



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 1**

**18**

**Febrero 14, 2013**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2013.	3

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DEL  
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA H. “LVIII”  
LEGISLATURA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2013,  
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE TERNA DE CIUDADANO PARA QUE, DE UNO DE ELLOS, ESA H. SOBERANÍA DESIGNE AL TERCER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUVIANOS, MÉXICO, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2013-2015, LA TERNA ESTÁ CONFORMADA POR LOS CC. SINORINA JAIMES CASTREJÓN, DULCE ROSARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARISA LÓPEZ UGARTE, FORMULADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	13
PROYECTO DE ACUERDO QUE FORMULA LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, EN RELACIÓN CON MODIFICACIONES EN LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES LEGISLATIVAS, Y ACUERDO RESPECTIVO.	19
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	30

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 70

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL LIBRO DECIMOSÉPTIMO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA REGULAR EL SISTEMA DE TRANSPORTE POR TELEFÉRICO, METRO CABLE, FORMULADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 171

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 185

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOBRE ALCOHOLÍMETROS, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 261

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIDAS PARA EFICIENTAR EL PROCESO, POR EJEMPLO: INTEGRACIÓN DE JUZGADOS DE JUICIO ORAL, POR UN JUEZ, EN LUGAR DE 3 Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN ANTICIPADA, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 270

**ASUNTOS TRATADOS EN LA JUNTA PREVIA  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2013,  
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE A LA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. 280

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de enero de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia solicita la dispensa de lectura de las iniciativas para que únicamente sea leída una síntesis de cada una de ellas. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos, debiendo ser insertadas en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se aprueba la renuncia del licenciado Rafael Ochoa Morales, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la renuncia y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- La diputada Dora Elena Real Salinas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se aprueba la renuncia del licenciado José Salim Modesto Sánchez Jalili, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la renuncia y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Luis Alfonso Arana Castro hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa y Proyecto de Decreto por el que se hacen los siguientes nombramientos: Doctor en Derecho José Noé Gómora Colín; Licenciada en Derecho Patricia Lucía Martínez Esparza; Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández; Licenciado en Derecho José Salím Modesto Sánchez Jalili; Maestro en Derecho Tomás Santana Malváez; Maestro en Derecho Alejandro Velázquez Contreras, y Maestro en Derecho Juan Arturo Velázquez Méndez, como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por un Período Constitucional de 15 años, enviado por el Maestro en Derecho Baruch Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

**Vicepresidente Diputado Juan Manuel Gutiérrez Ramírez**

El diputado Luis Gilberto Marrón Agustín hace uso de la palabra para hechos.

**Presidente Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín**

Suficientemente discutida la propuesta y Proyecto de Decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La presidencia informa que se encuentran presentes en el recinto del Poder Legislativo los magistrados nombrados, y para efecto de sustanciar la protesta constitucional correspondiente, se comisiona a las diputadas Dora Elena Real Salinas y Silvia Lara Calderón para que se sirvan acompañarlos al frente de este estrado.

La Presidencia agradece la presencia del diputado Aarón Urbina Bedolla, Presidente de la Junta de Coordinación Política, del M. en D. Baruch Delgado Carbajal, Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, del Magistrado M. en D. Héctor Hernández Tirado, Integrante del Consejo de la Judicatura, de la Licenciada María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín, Integrante del Consejo de

la Judicatura, y del Licenciado José Antonio Pinal Mora, Secretario General de Acuerdos.

Protesta Constitucional de los Magistrados: Doctor en Derecho José Noé Gomora Colín; Licenciada en Derecho Patricia Lucia Martínez Esparza; Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández; Licenciado en Derecho José Salím Modesto Sánchez Jalili; Maestro en Derecho Tomás Santana Malvárez; Maestro en Derecho Alejandro Velázquez Contreras, y Maestro en Derecho Juan Arturo Velázquez Méndez

5.- El diputado Juan Manuel Gutiérrez Ramírez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se convoca a la “LVIII” Legislatura, a la celebración del Segundo Período Extraordinario de Sesiones, formulada por los integrantes de la Diputación Permanente, para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

- Iniciativa de Decreto por la que se propone terna de ciudadanos para que de entre ellos, esta Soberanía designe al tercer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, para el periodo constitucional 2013-2015, presentada por el Titular Ejecutivo del Estado.
- Propuesta que formula la Junta de la Coordinación Política en relación con modificación de integración de Comisiones Legislativas.
- Iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (giros negros), formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

- Iniciativa de decreto por el que se reforma el Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para implementar la Seguridad Social de los Bomberos, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (técnicas de investigación para el Ministerio Público), formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en materia de portación de armas y delito de extorsión), formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.

- Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (en relación con delitos contra el correcto funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Órganos Jurisdiccionales, y de la Seguridad de los Servidores Públicos y Particulares), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley del Notario del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.

- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).
  
- Iniciativa de decreto por el que se reforma y adición al Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para regular el sistema de transporte por teleférico, (Metrocable), formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).
  
- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, dictamen correspondiente.
  
- Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sobre alcoholímetros, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).
  
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (Medidas para eficientar el proceso, por ejemplo: integración de juzgados de juicio oral por un Juez, en lugar de tres y cierre de investigación anticipada), formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dictamen correspondiente).

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la Iniciativa y Proyecto de Decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- El diputado Epifanio López Garnica hace uso de la palabra, para formular posicionamiento a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la creación de la Procuraduría de la Defensa del Colono del Estado de México.

La Presidencia registra el posicionamiento.

La Presidencia saluda la presencia del diputado Fernando García Enríquez y del diputado Norberto Morales Poblete.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia

7.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecinueve horas con once minutos del día de la fecha; y se cita a los integrantes de la “LVIII” Legislatura, para el día jueves treinta y uno del mes y año en curso, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, para llevar a cabo la Junta Preparatoria y elegir a los integrantes de la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el Segundo Período Extraordinario de Sesiones.

**Diputado Secretario**

**Epifanio López Garnica**

Toluca de Lerdo, México; a 4 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 41 cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se propone terna de ciudadanos para que de entre ellos, esa H. Soberanía designe al Tercer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, que tiene por sustento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que con fecha 3 de enero de 2013, la Licenciada Miriam Santibañez Antunez, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, mediante oficio, se dirigió al Ejecutivo a mi cargo, con el fin de solicitar el ingreso de la Iniciativa de Decreto por el que se proponga terna de ciudadanos de entre los cuales, se designe al sustituto del Tercer Regidor de ese Regidor de ese Ayuntamiento.

En razón de que el ciudadano Francisco Núñez Pantaleón, electo como Tercer Regidor Propietario de ese Municipio, lamentablemente falleció, información que se acredita con la copia original al carbón del acta de defunción emitida por el Oficial número 01, Licenciada Josefa González Granados, de fecha 9 de diciembre de 2012.

En ese orden de ideas, la Secretaria del Ayuntamiento del municipio referido, con fecha 2 de enero de la anualidad que transcurre, giró citatorio al ciudadano Amoldo Jaramillo Pedraza, Tercer Regidor Suplente, para que concurriera en un lapso no mayor a tres días, a tomar protesta de ley y cumpliera cabalmente sus funciones como integrante del H. Ayuntamiento; al respecto, el ciudadano referido manifestó, por escrito de fecha 3 de enero del año en curso, lo siguiente: "que no me es posible presentarme ya que tengo algunas situaciones

personales y no puedo asistir, no reservándome el derecho alguno para hacerlo en fecha posterior, por así convenir a mi situación personal".

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos y si faltase también el suplente, para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará al sustituto.

Por lo anterior, ante la falta definitiva del Tercer Regidor y la negativa de su respectivo suplente para asumir el cargo, es procedente que la H. Legislatura designe al Tercer Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, por lo que, al efecto, se propone la terna de ciudadanas siguiente:

- C. Sinorina Jaimes Castrejón
- C. Dulce Rosario Rodríguez Martínez
- C. Marisa López Ligarte

El último párrafo de la fracción XXIX del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los miembros sustitutos de los ayuntamientos deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros del Ayuntamiento.

Las ciudadanas propuestas para ocupar el cargo de referencia, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que son mexicanas por nacimiento, ciudadanas del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, vecinas del Municipio y cuentan con reconocida probidad y buena fama pública.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**



**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se designa Tercer Regidor Sustituto del Ayuntamiento de Luvianos, México, a la C. Sinorina Jaimes Castrejón, para el Periodo Constitucional 2013-2015.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes enero del año dos mil trece.

**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS**

**SECRETARIOS**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México,  
a 31 de enero del 2013.

**DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**  
**H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

Los diputados que conformamos la Junta de Coordinación Política de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 fracción I, 77, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar, Proyecto de Acuerdo de sustitución de integrantes de diputados a Comisiones Legislativas y Comisión Especial de la "LVIII" Legislatura del Estado de México.

Lo anterior con el propósito de favorecer la composición y buena marcha de esos órganos de la Legislatura.

Se adjunta el Proyecto de Acuerdo para los efectos procedentes.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**PRESIDENTE**

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA.

**VICEPRESIDENTE**

DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ.

**VICEPRESIDENTE**

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ.

**SECRETARIO**

DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY.

**VOCAL**

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS.

**VOCAL**

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA.

**VOCAL**

DIP. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I y 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa y en su caso, sustituye integrante de comisiones legislativas y comisión especial, y se modifica, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la "LVIII" Legislatura, en sesiones celebradas el día 27 de septiembre y el día 11 de octubre de 2012, conforme el tenor siguiente:

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES		
PRESIDENTE	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
SECRETARIO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
PROSECRETARIO	MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	
MIEMBRO	ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	
MIEMBRO	JUAN ABAD DE JESÚS	
MIEMBRO	ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES	
MIEMBRO	ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	
MIEMBRO	JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁNEZ	
MIEMBRO	ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	
MIEMBRO	SERGIO MANCILLA ZAYAS	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	AMADOR MONROY ESTRADA	
MIEMBRO	SILVESTRE GARCÍA MORENO	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	
MIEMBRO	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
PRESIDENTE	ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	
SECRETARIO	JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA	
PROSECRETARIO	ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO	
MIEMBRO	ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES	
MIEMBRO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
MIEMBRO	AMADOR MONROY ESTRADA	
MIEMBRO	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	JUAN ABAD DE JESÚS	
MIEMBRO	ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	
MIEMBRO	SERGIO MANCILLA ZAYAS	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	
MIEMBRO	JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	
MIEMBRO	DAVID PARRA SÁNCHEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
MIEMBRO	NORBERTO MORALES POBLETE	
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS		
PRESIDENTE	MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
SECRETARIO	ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO	
PROSECRETARIO	ANA MARÍA BALDERAS TREJO	
MIEMBRO	TITO MAYA DE LA CRUZ	
MIEMBRO	LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA	
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO		
PRESIDENTE	OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	
SECRETARIO	JESÚS RICARDO ENRIQUEZ FUENTES	
PROSECRETARIO	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	
MIEMBRO	LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ	
MIEMBRO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	NARCISO HINOJOSA MOLINA	
MIEMBRO	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	
MIEMBRO	MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	ARIEL VALLEJO TINOCO	
MIEMBRO	DAVID PARRA SÁNCHEZ	
MIEMBRO	NORBERTO MORALES POBLETE	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA	
MIEMBRO	ARMANDO CORONA RIVERA	
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	
MIEMBRO	FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN	
MIEMBRO	EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO		
PRESIDENTE	GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	
SECRETARIO	ANA MARÍA BALDERAS TREJO	
PROSECRETARIO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	
MIEMBRO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	
MIEMBRO	ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
MIEMBRO	SILVIA LARA CALDERÓN	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
PRESIDENTE	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	(PR)
SECRETARIO	ARMANDO SOTO ESPINO	(P)
PROSECRETARIO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	(PR)
MIEMBRO	ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS	(P)
MIEMBRO	OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	(P)
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	(PR)
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	(PR)
MIEMBRO	ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ	(PR)
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	(PR)
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	(PT)
MIEMBRO	HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS	(PR)
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	(PR)

COMISIÓN ESPECIAL DE ENLACE LEGISLATIVO		
PRESIDENTE	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	(PR)
SECRETARIO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	(P)
PROSECRETARIO	ANNEL FLORES GUTIÉRREZ	(PR)
MIEMBRO	ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	(P)
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	(P)
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	(PR)
MIEMBRO	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	(PR)
MIEMBRO	ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA	(PR)
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	(PT)
MIEMBRO	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA	(PR)
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	(PR)
MIEMBRO	SILVIA LARA CALDERÓN	(PR)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.








Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de enero del año dos mil trece.

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**










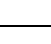

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 fracción I y 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 13, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa y en su caso, sustituyen integrantes de comisiones legislativas y comisión especial, y se modifican, en su parte conducente, los Acuerdos expedidos por la “LVIII” Legislatura, en sesiones celebradas el día 27 de septiembre y el día 11 de octubre de 2012, conforme el tenor siguiente:

<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES</b>		
PRESIDENTE	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
SECRETARIO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
PROSECRETARIO	MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO	
MIEMBRO	ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	
MIEMBRO	JUAN ABAD DE JESÚS	
MIEMBRO	ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES	
MIEMBRO	ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	
MIEMBRO	JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	
MIEMBRO	SERGIO MANCILLA ZAYAS	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	

MIEMBRO	AMADOR MONROY ESTRADA	
MIEMBRO	SILVESTRE GARCÍA MORENO	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	
MIEMBRO	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	

<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>		
PRESIDENTE	ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	
SECRETARIO	JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA	
PROSECRETARIO	ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO	
MIEMBRO	ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES	
MIEMBRO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
MIEMBRO	AMADOR MONROY ESTRADA	
MIEMBRO	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	JUAN ABAD DE JESÚS	
MIEMBRO	ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ	
MIEMBRO	SERGIO MANCILLA ZAYAS	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	DAVID LÓPEZ CÁRDENAS	
MIEMBRO	JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	
MIEMBRO	DAVID PARRA SÁNCHEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
MIEMBRO	NORBERTO MORALES POBLETE	
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	

<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS</b>		
PRESIDENTE	MARÍA DE LOURDES APARICIO	

	ESPINOSA	
SECRETARIO	ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO	
PROSECRETARIO	ANA MARÍA BALDERAS TREJO	
MIEMBRO	TITO MAYA DE LA CRUZ	
MIEMBRO	LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ	
MIEMBRO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ	
MIEMBRO	HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA	
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	












COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO		
PRESIDENTE	OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	
SECRETARIO	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
PROSECRETARIO	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR RIO	
MIEMBRO	LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ	
MIEMBRO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	NARCISO HINOJOSA MOLINA	
MIEMBRO	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	
MIEMBRO	MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES	
MIEMBRO	ARIEL VALLEJO TINOCO	
MIEMBRO	DAVID PARRA SÁNCHEZ	
MIEMBRO	NORBERTO MORALES POBLETE	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA	
MIEMBRO	ARMANDO CORONA RIVERA	
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	
MIEMBRO	FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN	

MIEMBRO	EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	
---------	-----------------------------	---

<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD Y GÉNERO</b>		
PRESIDENTE	GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	
SECRETARIO	ANA MARÍA BALDERAS TREJO	
PROSECRETARIO	GERARDO DEL MAZO MORALES	
MIEMBRO	EVERARDO PEDRO VARGAS REYES	
MIEMBRO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	
MIEMBRO	ELDA GÓMEZ LUGO	
MIEMBRO	MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	
MIEMBRO	MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA	
MIEMBRO	SILVIA LARA CALDERÓN	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	

<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>		
PRESIDENTE	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
SECRETARIO	ARMANDO SOTO ESPINO	
PROSECRETARIO	LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN	
MIEMBRO	ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS	
MIEMBRO	OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS	
MIEMBRO	DORA ELENA REAL SALINAS	
MIEMBRO	JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN	
MIEMBRO	ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ	
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS	
MIEMBRO	IRAD MERCADO ÁVILA	

<b>COMISIÓN ESPECIAL DE ENLACE LEGISLATIVO</b>		
PRESIDENTE	LUIS ALFONSO ARANA CASTRO	

SECRETARIO	ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN	
PROSECRETARIO	ANNEL FLORES GUTIÉRREZ	
MIEMBRO	ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES	
MIEMBRO	MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ	
MIEMBRO	APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO	
MIEMBRO	JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	
MIEMBRO	ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA	
MIEMBRO	ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	
MIEMBRO	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA	
MIEMBRO	ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO	
MIEMBRO	SILVIA LARA CALDERÓN	

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

**SECRETARIOS**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA**

**DIP. XOCHITL TERESA  
ARZOLA VARGAS**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca de Lerdo, México; a 24 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de la Ley del Notariado del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La modernización de las estructuras de la administración pública, hacen necesario evaluar los procedimientos y estrategias, a efecto de consolidar los que contribuyen al cumplimiento

de los objetivos institucionales y replantear los que resultan insuficientes al efecto, aprovechando las oportunidades de mejora, para lo cual es menester la adecuación periódica del marco jurídico en aras de garantizar una administración pública acorde a la actualidad, para modernizar a las instituciones, contribuyendo a eficientar su actuación, permitiendo la coordinación adecuada y oportuna de las actividades para atender las necesidades de la población.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado; en ese orden de ideas, el 19 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto mediante el cual, se creó la Consejería Jurídica como la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, de la función registral, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales y de coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal.

En tal sentido, destaca que las atribuciones con que dicha Consejería fue dotada, originalmente correspondían a la Secretaría General de Gobierno; de modo concreto, esta Iniciativa, tiene el propósito total de armonizar y homologar las disposiciones normativas del marco jurídico vigente Estatal.

En esta tesitura, la Ley de Defensoría Pública del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2012, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México; dicha Ley, vincula al Instituto de referencia con la Secretaría General de

Gobierno, en virtud de establecer que el mismo es un órgano desconcentrado de dicha dependencia.

En este orden de ideas, la función registral en el Estado se rige por la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de diciembre de 2007, dicho organismo está sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, por lo que del mismo modo, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes, en aras de evitar que las disposiciones normativas de igual jerarquía jurídica se contrapongan y resulten entre sí, ambiguas y contradictorias.

Las disposiciones de la Ley de Expropiación para el Estado de México reglamentan la fracción XXX del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y prevé que en el Estado de México la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización; dicha Ley contempla diversas atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General Jurídica y Consultiva, por lo que a efecto de armonizar las disposiciones normativas, pero fundamentalmente, en cumplimiento del principio de legalidad, por virtud del cual, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, es necesario llevar a cabo diversas adecuaciones a la Ley de referencia.

De igual modo ocurre con la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo objeto es regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal, cuyas disposiciones, es pertinente adecuar.

El Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México, ordenamiento jurídico que compila de modo sistemático, las disposiciones de índole administrativo, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; al efecto, se propone adecuar sus disposiciones en congruencia con la presente Iniciativa, pues como se manifestó con antelación, la Consejería Jurídica, fue dotada entre otras, con la responsabilidad de administrar el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de México.

En este orden de ideas, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyas disposiciones tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contiene una Sección relativa a los Derechos por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, dicho apartado contiene diversas subsecciones relativas al Periódico Oficial, al Instituto de la Función Registral y al Registro Civil, por lo que es menester que esas subsecciones sean reubicadas en una Sección de nueva creación en que se incluyan los servicios relacionados con la Consejería Jurídica, cumpliendo con ello, de modo eficaz, con los principios de carácter fiscal.

Finalmente, la Ley del Notariado del Estado de México, que regula la Institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de México, contiene múltiples disposiciones relacionadas con el ejercicio de las atribuciones que en la materia desempeñaba la Secretaría General de Gobierno y que por virtud de la creación de la Consejería Jurídica, fueron trasladadas a esa dependencia, razón por la cual, se somete a consideración de esa Soberanía Popular, la adecuación de dicho dispositivo normativo, consolidando así, una reforma integral, posibilitando que la Consejería Jurídica, sea dotada de un marco jurídico de actuación, acorde a su objeto, que le permita cumplir de modo eficaz y apegado a derecho, con las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 12 en su primer párrafo y 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII; se adiciona el artículo 2 con la fracción I Bis; y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

I. ...

**I Bis. Consejero:** al Consejo Juridico;

II. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. ...

**Artículo 3.-** El Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

I. a la IX. ...

**Artículo 12.-** El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el Consejero.

...

I. a la IV. ...

**Artículo 14.-...**

I. y II. ...

III. Designar y remover, previo acuerdo con el Consejero, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

**IV. ala VIII. ...**

**IX.** Suscribir, previo acuerdo con el Consejero, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;

**X.** Presentar al Consejero, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

**XI. y XII. ...**

**XIII.** Proponer al Consejero el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

**XIV. a la XVII. ...**

**XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Consejero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 1, 5 en su fracción I, 11 en su fracción I y 12 en su fracción III de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, en los términos siguientes:

**Artículo 1.-** Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 5.- ...**

**I.** Un Presidente, quien será el Consejero Jurídico;

**II. a la IV. ...**

...

...

...

**Artículo 11.- ...**

I. Tener título de licenciatura;

II.a la IV. ...

**Artículo 12.-**

...

I. y II. ...

III. Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución por el área jurídica del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

IV. a la XXXI. ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 7 en su primer párrafo, 9 en su primer párrafo, 14 en su primer párrafo y en su fracción IV, 20 y 27 en su último párrafo, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, en los términos siguientes:

**Artículo 7.-** El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse al Gobernador del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y contendrá los siguientes requisitos:

I. a la VIII. ...

**Artículo 9.-** La Consejería Jurídica, por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

...

**Artículo 14.-** Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobierno que corresponda, en coordinación con la Consejería Jurídica, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. a la III. ...

IV. En caso de oposición a la diligencia la Dirección General de Gobierno que corresponda podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el decreto respectivo.

**Artículo 20.-** Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Consejería Jurídica, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

**Artículo 27.-** ...

a) y b)...

Aprobada la reversion del bien, el afectado debera reintegrar a la Tesoreria del Estado el monto pagado como indemnizacion, a valor actualizado. La Consejeria Juridica ordenara la devolucion del bien y la cancelacion de su inscripcion en el Instituto de la Funcion Registral del Estado de México, y en el Registro Administrativo de la Propiedad Publica.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma la fracción I del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como a continuación:

**Artículo 18.- ...**

I. Un Presidente que será el Consejero Jurídico;

II. a la VI. ...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los artículos 15.8, 15.11, 15.17 y 15.18 del Código Administrativo del Estado de México, en los términos siguientes:

**Artículo 15.8.-** La Consejería Jurídica, es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 15.11.-** El Consejero Jurídico proveerá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos en estricto apego a lo que establece el presente libro.

**Artículo 15.17.-** La Consejería Jurídica al recibir los documentos cuya publicación se solicite, acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

**Artículo 15.18.-** Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la Consejería Jurídica.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el artículo 362 en su último párrafo; se adiciona la Sección Primera Bis al Capítulo Segundo denominado De los Derechos, del Título Tercero intitulado De los Ingresos del Estado, con los artículos 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quinquies, 90 Sexies, 90 Septies, 90 Octies, 90 Nonies, 90 Decies, 90 Undecies, 90 Duodecies, 90 Terdecies y Quaterdecies; y se derogan los artículos 71, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 90 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**SUBSECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL  
GOBIERNO"**

**Artículo 71.-** Derogado.

**SUBSECCIÓN CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Artículo 77.-** Derogado.

**Artículo 78.-** Derogado.

**Artículo 79.-** Derogado.

**Artículo 81.-** Derogado.

**Artículo 82.-** Derogado.

**Artículo 83.-** Derogado.

**Artículo 84.-** Derogado.

**Artículo 85.-** Derogado.

**Artículo 86.-** Derogado.

**Artículo 87.-** Derogado.

**Artículo 88.-** Derogado.

**Artículo 89.-** Derogado.

**SUBSECCIÓN QUINTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 90.-** Derogado.

**SECCIÓN PRIMERA BIS  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

**SUBSECCIÓN PRIMERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA  
DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL  
GOBIERNO"**

**Artículo 90 Bis.-** Por los servicios prestados por la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

**I. Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:**

**A) Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:**

**1. De Educacion:**

- a). Programa de estudio. \$72**
- b). Boletas de Calificaciones. \$72**
- c). Certificados de estudio. \$72**
- d). Titulos profesionales. \$215**

**2. Del Registro Civil. \$72**

**3. De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo. \$72**

**B) Por cada legalizacion de firmas de servidores públicos del Poder Judicial \$72**

**C) Por cada legalizacion de firmas de servidores públicos municipales \$72**

**II. Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la convención de La Haya. \$215**

**III. Por certificación de cada ejemplar agotado del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". \$35**

**IV. Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos.**

A) Folios de Protocolo ordinario, por volumen.

**\$215**

B) Folios de libros de cotejos, por volumen.

**\$359**

**SUBSECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Artículo 90 Ter.-** Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

I. Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:

A). Apeo y deslinde judicial.

**\$511**

B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles.

**\$511**

C). La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título.

Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.

En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.

Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

**D).** La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.

**E).** La promesa cuyo contrato definitivo deba ser inscrito por disposición de Ley.

Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, promesa de venta y transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos **\$57**.

**F).** La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.

Por las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en programas o campañas promovidas por el Estado o por los Ayuntamientos y cuya superficie no rebase los 1,000 m<sup>2</sup> de superficie, se pagará por concepto de derechos **\$507**.

**G)** Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, fraccionamiento, lotificación, relotificación, subdivisión de predios, por cada unidad privativa, fracción, lote resultante o fusionada se pagarán por concepto de derechos **\$768**.

**H)** Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresivo o popular, se pagarán por concepto de derechos **\$120**, por lote o vivienda resultante siempre y cuando conste de manera fehaciente la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes se

construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), E), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

#### **CONCEPTO**

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado \$1,384 o éste sea hasta de \$205,997.
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$4,156 \$205,997 y hasta de \$257,497.
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$6,928 \$257,497 y hasta de \$308,996.
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$9,698 \$308,996 y hasta de \$360,496.
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$12,469 \$360,496 y hasta de \$411,997.
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$13,882 \$411,997.

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), E) y H), se tomará como valor el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo, para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior. Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento

financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles se deberá expresar, en el documento respectivo, el valor de cada uno de ellos a fin de ubicarlos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción **\$547**.

II. Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

#### **CONCEPTO**

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor \$1,384 determinado o éste sea hasta de \$205,997.
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más \$4,156 de \$205,997 y hasta de \$257,497.
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más \$6,928 de \$257,497 y hasta de \$308,996
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$9,698 de \$308,996 y hasta de \$360,496.
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más \$12,469 de \$360,496 y hasta de \$411,997.
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más \$13,882 de \$411,997.

Tratándose de cédula hipotecaria se tomará como base la cantidad adeudada, para cada inmueble que sea objeto de anotación.

Por la inscripción de la división de hipoteca se pagarán \$1,321 por cada inmueble.

Por la inscripción de hipotecas en las que intervengan el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura o la Financiera Rural, se pagará por concepto de derechos **\$755**.

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán **\$120**.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores se pagará \$1,095, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$58, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en relación con la Agricultura o la Financiera Rural.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

**III.** Por la inscripción de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos \$511.

Para efectos del párrafo anterior, los contratos privados de compraventa no se considerarán como un acto previo, independientemente de la denominación que se les dé.

Por la cancelación de la inscripción a que alude esta fracción, ordenada por la autoridad judicial o cuando así lo soliciten las partes que intervienen en el acto o documento, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción definitiva, se pagarán \$232.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a viviendas de interés social, social progresivo o popular, nueva o usada, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o municipio, a través de los organismos públicos correspondientes, o bien con recursos proporcionados por éstos, por instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple cuando la transmisión se haga entre particulares, debiendo acreditarse fehacientemente la naturaleza de las viviendas y el origen de sus recursos y además que su valor al término de la construcción o adquisición no exceda los valores que establece la fracción XL del artículo 3 de este Código para cada tipo de vivienda.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aun cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

**Artículo 90 Quáter.-** Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles, sea plena o con alguna condición suspensiva o resolutive.
- II. Por inscripción de operaciones que limiten o graven bienes mueble.
- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Los derechos se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

1. Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o \$1,384 éste sea hasta de \$205,997.
2. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$4,156 \$205,997 y hasta de \$257,497.
3. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$6,928 \$257,497 y hasta de \$308,996.
4. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$9,698 \$308,996 y hasta de \$360,496.
5. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$12,469 \$360,496 y hasta de \$411,997.
6. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$13,882 \$411,997.

**IV** Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en \$1,384 este artículo.

**Artículo 90 Quinquies.-** Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Escrituras constitutivas de personas jurídicas colectivas o aumento de capital social.  
**\$1,371**
- II. Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores de conformidad a la legislación aplicable. **\$1,371**

III. Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos, revocación y renuncia de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, se pagarán \$564.

IV. Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación. **\$1,371**

V. Fianzas de corredores, se pagarán **\$768**.

VI. Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán **\$1,384**.

VII. Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán **\$1,384**.

VIII. Cancelación, por mandato judicial, de cualquier acto que sea inscribible de acuerdo con este artículo \$1,021.

IX. Otros actos inscribibles o anotables **\$1,371**.

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro, pagarán por concepto de derechos establecidos en el artículo **\$105**.

**Artículo 90 Sexies.-** Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

I. Corresponsalía, **\$770**.

II. Compra-venta con reserva de dominio.

III. Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente.

IV. Embargos.

**V.** Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones **I, II, III y IV,**  
**\$1,088.**

**VI.** Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes,  
**\$547.**

**VII.**Arrendamiento financiero.

**VIII.** Otros actos inscribibles o anotables.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

#### **CONCEPTO**

- 1.** Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o \$1,384 éste sea hasta de \$205,997.
- 2.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$4,156 \$205,997 y hasta de \$257,497.
- 3.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$6,928 \$257,497 y hasta de \$308,996.
- 4.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$9,698 \$308,996 y hasta de \$360,496.
- 5.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$12,469 \$360,496 y hasta de \$411,997.
- 6.** Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$13,882 \$411,997.

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervengan el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura o la Financiera Rural, se pagará por concepto de derecho, \$755.

**Artículo 90 Septies.-** Por las Inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

**TARIFA****CONCEPTO**

I. Providencias precautorias.	<b>\$1,384</b>
II. Suspensión de pagos. <b>\$1,387</b>	
III. Quiebras. <b>\$1,387</b>	
IV. Otras resoluciones. <b>\$1,387</b>	

**Artículo 90 Octies.-** Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA****CONCEPTO**

I. Expedición de certificados:

<b>A).</b> De no inscripción.	<b>\$652</b>
<b>B).</b> De no propiedad.	<b>\$53</b>
<b>C).</b> De inscripción.	<b>\$646</b>
<b>D).</b> De libertad o de existencia de gravámenes.	<b>\$752</b>

Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular.  
**\$131**

Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.  
**\$326**

Los derechos a que se refiere esta fracción, se pagarán por cada fracción de terreno, lote o vivienda.

<b>II.</b> Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.	<b>\$547</b>
<b>III.</b> Por compulsas de documentos.	<b>\$53</b>
<b>IV.</b> Expedición de copias literales de asientos registrales, o de las copias certificadas de la carátula de los folios reales electrónicos.	<b>\$652</b>
<b>V.</b> Por la expedición del certificado de una secuencia registral de inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	<b>\$552 un</b>
<b>VI.</b> Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros, partidas o folios electrónicos del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	<b>\$287</b>

En el caso de los certificados a que hace referencia la fracción I y tratándose de programas o campañas de regularización de la tenencia de la tierra llevadas a cabo por los organismos reguladores del Estado o de los municipios, quedarán exentos del pago de derechos, siempre y cuando el Instituto de la Función Registral del Estado de México sea parte en los convenios suscritos.

Cuando los servicios a que aluden las fracciones I, incisos C) y D), V, VII, \ VIII y IX de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la documentación solicitada, haciendo válido el pago efectuado.

**Artículo 90 Nonies.-** Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente Código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos **\$415**.

**Artículo 90 Decies.-** Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagaran por concepto de derechos **\$107**.

**Artículo 90 Undecies.-** Cuando un mismo título o documento origine dos o mas inscripciones, los derechos se pagaran por cada una de ellas.

Por inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$346, por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

**Artículo 90 Duodecies.-** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA****CONCEPTO**

<b>I.</b> Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja.	<b>\$53</b>
<b>II.</b> Expedición de copias certificadas de planos que obran en el apéndice por cada foja, incluida la autorización.	<b>\$107</b>
<b>III.</b> Expedición de testimonio de escrituras mecanografiadas, por hoja.	<b>\$70</b>
<b>IV.</b> Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	<b>\$529</b>
<b>V.</b> Búsqueda de antecedentes notariales.	<b>\$53</b>
<b>VI.</b> Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	<b>\$1,016</b>
<b>VII.</b> Derechos por autorización definitiva, para cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado.	<b>\$1,085</b>
<b>VIII.</b> Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	<b>\$511</b>
<b>IX.</b> Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda.	<b>\$523</b>
<b>X.</b> Depósito de aviso de testamento, incluyendo el que se realiza vía correo electrónico, por cada uno.	<b>\$52 por</b>

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

**Artículo 90 Terdecies.-** Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

**SUBSECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 90 Quaterdecies.-** Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

- |  |                |
|--|----------------|
| I. Expedición de copias certificadas en papel bond del apéndice<br>los procedimientos administrativos y de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil           | <b>\$74</b>    |
| II. Expedición de copia certificada del Registro Civil en papel<br>bond para acuerdos de aclaración de actas, concentradas en la Dirección General y oficinas regionales del Registro Civil. | <b>\$27</b>    |
| III. Expedición de copia certificada en papel seguridad, de las<br>actas de los actos y/o hechos del estado civil concentradas en la Dirección General.                                      | <b>\$55</b>    |
| IV. Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.  | <b>\$1,023</b> |

- V.** Búsqueda en los libros y archivos sistematizados del Registro **\$14 Civil**  
que se encuentren concentrados en la Dirección General, subdirecciones y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.
- VI.** Por el trámite de aclaración de acta por vía administrativa y el asentamiento de la anotación marginal correspondiente. **\$80**
- VII.** Por certificación de constancia de inexistencia de registro. **\$55**
- VIII.** Por cada hoja de papel seguridad para copia certificada **\$3**
- IX.** Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos **\$5 del**  
estado civil.
- X.** Por el servicio de encuademación o rehabilitación de los libros **\$246 de**  
Oficialía de las diversas actas de los actos y hechos del estado civil, por libro.

**Artículo 362.- ...****I. a la X. ...**

Cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales impongan sanciones a los notarios públicos, deberán informarlo a la Consejería Jurídica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se reforman los artículos 2 en su fracción II, 3 en su fracción V, 10 en su primer párrafo, 12 en su segundo párrafo, 14 en su segundo párrafo, 16, 17, 18 en su fracción IV, 20 en su fracción II, 21 en su fracción V, 23 en su segundo párrafo, 24 en su primer párrafo, 28 en sus párrafos segundo y tercero, 30, 32, 39, 42 en su primer párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 48 en su primer párrafo, 50 en sus párrafos segundo y cuarto, 52 en su fracción III, 54, 65 en su primer párrafo, 71 en su primer párrafo, 74, 76, 131 en su primer párrafo, 134 en sus fracciones XIII y XIV, 136 en sus fracciones III y V, 141 en su tercer párrafo, 144 en su primer párrafo, 145, 146, 149, 151 en su primer párrafo, 152, 153 en su

fracción VI, el inciso c de la fracción I del artículo 156 y el artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-...**

I. ...

II. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 3.-...**

I. a la IV. ...

V. Consejería, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 10.-** La Consejería requerirá a los notarios de la entidad, a través del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

...

**Artículo 12.-...**

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior, si resulta aprobatoria la evaluación que practiquen la Consejería y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

**Artículo 14.-...**

Si después de transcurrido un año demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, evaluado a satisfacción de la Consejería y el Colegio, el Gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de notarios serán expedidos por el Gobernador del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, y se registrará en la Consejería, en el Archivo y ante el Colegio.

**Artículo 17.-** En la Consejería, en el Archivo y en el Colegio habrá un expediente de cada notario, para su control correspondiente.

**Artículo 18.-...**

I. a la III. ...

IV. Registrar el sello de autorizar y su firma ante la Consejería, el Archivo y el Colegio;

V. ...

**Artículo 20.-...**

I. ...

II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Consejería, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. a la X. ...

**Artículo 21.- ...**

I. a la IV. ...

V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

VI. ...

**Artículo 23.-...**

Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Consejería determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un notario a la vez.

**Artículo 24.-** Los notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, debiendo dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Consejería y a quien deba suplirlos.

**Artículo 28.-...**

Los notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales ante la autoridad electoral correspondiente, dando aviso por escrito a la Consejería, para lo cual entrará en funciones el suplente.

Concluido el período para el que el notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la Consejería.

**Artículo 30.-** En caso de que un notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la Consejería. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

**Artículo 32.-** El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Consejería para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la Consejería con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

**Artículos 39.-** En la permuta de notarías, la Consejería con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Los sellos de los notarios permutantes, serán recogidos por la Consejería y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

**Artículo 42.-** En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el notario derecho a nombrar dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al notario, en presencia de un representante de la Consejería y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

**Artículo 43.-** Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería.

**Artículo 44.-** Cuando un juez declare la interdicción de un notario, lo comunicará a la Consejería y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 40.

**Artículo 45.-** El juez que inicie proceso en contra de algún notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería y al Colegio copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.

**Artículo 46.-** La declaratoria de terminación de la función de un notario y de los interinatos, la hará el Gobernador del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad. La Consejería lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de la Ley.

**Artículo 47.-** El notario recabará autorización de la Consejería para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

**Artículo 48.-** En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicara inmediatamente a la Consejería, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

...

**Artículo 50.-** ...

La Consejería asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

La Consejería comunicará al Archivo la fecha de autorización de los folios para su control correspondiente.

**Artículo 52.-** ...

I. y II. ...

III. Serán autorizados cada uno por la Consejería.

**Artículo 54.-** Al iniciar la formación de un libro, el notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Consejería, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

**Artículo 65.-** Los notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Consejería para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

I. a la V. ...

**Artículo 71.-** La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la Consejería, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

...

...

...

...

...

**Artículo 74.-** Cuando un notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta de notarías, con intervención de un representante de la Consejería y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y

agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

**Artículo 76.-** En los casos de terminación del nombramiento de notario, en tanto no sea designado otro, la Consejería remitirá para su guarda al Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

**Artículo 131.-** El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen; dependerá de la Consejería y tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Artículo 134.- ...**

**I. a la XII. ...**

**XIII.** Informar a la Consejería las irregularidades en los protocolos que entreguen los notarios;

**XIV.** Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Consejería.

**Artículo 136.-...**

**I. y II.**

**III.** Auxiliar al Gobernador del Estado y a la Consejería en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

**IV. ....**

V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado y la Consejería;

VI. a la XIII. ...

**Artículo 141.-** ...

...

La Consejería designará un representante para que funja como vocal ante el propio Comité.

**Artículo 144.-** Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Consejería tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a la VIII. ...

**Artículo 145.-** Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la ley, la Consejería podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

**Artículo 146.-** La Consejería ordenará inspecciones ordinarias, que deberán practicarse obligatoriamente por lo menos dos veces al año; y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

**Artículo 149.-** El Ministerio Público comunicará a la Consejería y al Colegio, el inicio de cualquier averiguación previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún notario de la entidad.

**Artículo 151.-** El Gobernador del Estado por conducto de la Consejería, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley y su Reglamento y, atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I. a la IV. ...

**Artículo 152.-** Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario.

**Artículo 153.-...**

**I. ala V. ...**

**VI.** No atender los requerimientos formulados por la Consejería para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

**VII. y VIII. ...**

**Artículo 156.-** La revocación del nombramiento procederá por:

**I. ...**

...

**a).y b). ...**

**c).** Rendir informes falsos a la Consejería, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.

**d). y e). ...**

**II. a la VII. ...**

**Artículo 161.-** La Consejería expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 38 Ter en su primer párrafo y en sus fracciones XXXII y XXXIII; y se adiciona el artículo 38 Ter con la fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 38 Ter.-** La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

I. ala **XXXI.** ...

**XXXII.** Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;

**XXXIII.** Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de / 1 los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y { 1 de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; y

**XXXIV.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que el encomiende el Gobernador.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo V. México, a los días del mes            de dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca de Lerdo, México, a 22 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento del derecho al agua, como un derecho humano, elevado a rango constitucional según reforma al artículo 4° publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de febrero de 2012, es punto de partida toral en la consolidación de preceptos que hacen posible el que ese vital líquido sea proveído de manera universal.

El agua debe ser considerada integralmente con los demás recursos que le dan sustentabilidad para posibilitar el cumplimiento de servicios y fines ambientales que son imprescindibles para el mantenimiento de la biodiversidad y de los ecosistemas, que necesariamente impacta en la calidad de vida.

En función de la enorme importancia que tiene el agua para garantizar nuestra supervivencia y la sustentabilidad de los ecosistemas, es necesaria la participación decidida de gobernantes y gobernados, basada fundamentalmente en el cuidado y consumo racional del agua.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su 29 sesión celebrada en Ginebra, asentó que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo que implica:

- Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico, y para prevenir enfermedades.
- Asegurar el acceso a instalaciones y servicios sobre una base no discriminatoria, en particular tratándose de los grupos más vulnerables.
- Garantizar el acceso físico a las instalaciones; es decir, que los servicios de agua se encuentren a una distancia razonable del hogar.
- Garantizar un suministro suficiente y regular de agua salubre, con salidas de agua suficientes para evitar tiempos de espera prohibitivos.
- Evitar que se vea amenazada la seguridad personal, cuando las personas acudan a obtener el agua, en especial las mujeres y niñas.
- Adoptar una estrategia y un plan de acción integral sobre agua, que incluyan indicadores para evaluar los progresos alcanzados, y que presten especial atención a los grupos marginados.

La interpretación de la Organización Mundial de la Salud al respecto, destaca el derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento.

En el entendido que el gobierno debe propiciar el acceso básico al agua, es menester destacar que el Plan del Desarrollo del Estado de México 2011- 2017, dentro de las líneas de acción del Gobierno Solidario, prevé el objetivo de mejorar la calidad de vida de los

mexiquenses a través de la transformación positiva de su entorno. Para ello, se ha previsto atender la demanda de servicios de infraestructura urbana básica y de vivienda, siendo necesario al efecto apoyar la gestión para introducir los servicios de agua potable y drenaje en diversas localidades, instalar sistemas de agua potable en zonas urbanas y localidades rurales e incrementar el aprovechamiento de aguas superficiales para el abasto de este vital líquido.

De igual modo, el Plan en cita contempla el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable, en el que el desarrollo económico no soslaye el cuidado del medio ambiente, para lo cual se han diseñado diversas estrategias destacando la relativa a hacer un uso responsable y eficiente del agua.

La accesibilidad física implica que el recurso hídrico se encuentre disponible a un precio asequible, estimando los altos costos derivados de la preservación, mantenimiento, distribución, tratamiento y/o saneamiento del agua, que conllevan erogaciones para el prestador del servicio; razón por la cual, la tarifa debe estar estructurada de tal forma que permita la recuperación de los costos económicos.

El objeto fundamental de la presente iniciativa es impulsar medidas en dos vertientes: por un lado, el fomento a la cultura del agua, la promoción y concientización sobre su manejo sustentable y su gestión integral, y por el otro la inclusión de medidas para su administración y manejo eficiente.

Con base en lo anterior, la responsabilidad del gobierno de proveer agua debe ser una política transversal, pues en ella intervienen todas las áreas del quehacer público: educación, salud, ambiente, economía, turismo, finanzas, desarrollo social, desarrollo urbano, fundamentalmente.

En tal sentido, la presente iniciativa incorpora normas tendentes a garantizar a las personas este derecho, considerándose para ello:

- El acceso a una cantidad esencial mínima de agua, sobre una base no discriminatoria.

- El acceso físico o cercanía razonable a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre.
- La adopción de planes y programas para la gestión integral y eficiente de los recursos hídricos, elaborados y revisados con base en un proceso participativo y transparente, que incorpore mecanismos de evaluación que permitan seguir de cerca los progresos realizados y los niveles de realización del derecho humano al agua.
- La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad.
- La promoción y ejecución de medidas y acciones que fomenten la cultura del agua y su manejo sustentable.
- La atención prioritaria de la infraestructura hidráulica, el valor del agua y los costos del servicio del agua;
- La implementación de acciones que propicien la recarga de acuíferos y el manejo sustentable de los recursos hídricos del Estado;
- El control sobre las acciones de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- La regulación para el suministro de agua potable, y la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como las acciones de saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes, incluyendo los esquemas de concesiones y asignaciones de agua.
- La definición de los componentes del Sistema Estatal del Agua, incluyendo la organización de los usuarios, las autoridades y los prestadores de los servicios.

- El seguimiento de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica con la que cuenta el Estado para promover una gestión integral del agua.
- La existencia de recursos legales a favor del gobernado para la defensa de su derecho humano al agua.

Considerando, entonces, los aspectos que deben regularse en materia del agua y la enorme importancia que éstos tienen, la presente iniciativa de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, está dividida en cuatro títulos e integrada por un total de 158 artículos. En su Título Primero se establecen las disposiciones generales, consignando en su Capítulo Único lo relativo a la naturaleza y objeto de la Ley, su aplicación, la referencia de las autoridades, los sujetos y un glosario de términos que coadyuven a la mejor comprensión del contenido de la propia Ley.

En el Título Segundo se propone a esa Soberanía definir al Sistema Estatal del Agua, señalar sus componentes y desarrollar cada uno de ellos. Este Título Segundo está integrado por doce capítulos que refieren lo concerniente a la naturaleza del Sistema, su integración y funcionamiento; la Política Hídrica Estatal; las autoridades del agua; los usuarios; la programación hídrica; la infraestructura hidráulica, incluyendo los bienes inherentes; el sistema financiero; los servicios relacionados con la materia del agua; el manejo sustentable del agua; la participación de los sectores social privado; el sistema de información; y la certificación de la prestación de los servicios.

En el Título Tercero se propone concentrar todo lo relativo a las concesiones, asignaciones, permisos y dictámenes, incluyendo los temas relativos a plazos, terminación y garantías.

Finalmente, en el Título Cuarto se plantea integrar lo relativo a la verificación, infracciones y sanciones.

No debe perderse de vista que el derecho humano al agua, como cualquier otro derecho, no es ilimitado ni irrestricto. Inclusive los denominados derechos humanos deben ejercitarse en

consonancia con las obligaciones que consecuentemente acarrear. Tales obligaciones deben procurar la compatibilización de los derechos con las restantes exigencias que la vida en sociedad impone, y todo ello está considerado dentro del articulado de la iniciativa que someto a la consideración de esa Soberanía.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. "LVIII" Legislatura la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL ÀVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÈN ROJAS DÀVILA**

**DECRETO NÚMERO  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

**Artículo 2.-** La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- I. La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes;
- II. El mejoramiento continuo de la gestión integral del agua con la participación de los sujetos a quienes rige esta Ley;
- III. La realización y actualización permanente de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua;

- IV. El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
  
- IV. La organización de las autoridades del agua, los usuarios y los prestadores de los servicios para su participación en el Sistema Estatal del Agua como corresponda;
  
- V. La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad;
  
- VI. La atención prioritaria de la infraestructura hidráulica y los costos del servicio del agua;
  
- VII. La definición del marco general para la formulación y aplicación de normas para la gestión integral del agua;
  
- VIII. La implementación de acciones que propicien la recarga de acuíferos en el Estado y el manejo sustentable de sus recursos hídricos;
  
- IX. La promoción y ejecución de medidas y acciones que fomenten la cultura del agua; y
  
- X. El establecimiento de un régimen sancionatorio que castigue la contaminación, el mal uso y el despilfarro de los recursos hídricos.

**Artículo 3.-** La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

- I. El Gobernador del Estado;
  
- II. El Secretario del Agua y Obra Pública;
  
- III. El Vocal Ejecutivo de la Comisión;

- IV. El Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora;
- V. Los Presidentes Municipales; y
- VI. Los organismos operadores.

Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.

**Artículo 4.-** Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente ley;
- II. La Comisión;
- III. La Comisión Reguladora;
- IV. Los municipios;
- V. Los organismos operadores;
- VI. Los usuarios;
- VII. Los prestadores de los servicios;
- VIII. Los grupos organizados de usuarios;
- IX. Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 6.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Aguas claras:** Aquéllas provenientes de una fuente natural o de almacenamientos artificiales, que no hayan sido objeto de utilización previa;
  
- II. **Agua potable:** La que cumple con las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas para ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud, y que por tanto se destina primordialmente para uso doméstico, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;
  
- III. **Agua en bloque:** Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;
  
- V. **Agua pluvial:** La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;
  
- V. **Agua residual:** la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
  
- VI. **Aguas residuales estatales:** Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado estatal previo a su descarga a un cuerpo receptor federal;
  
- VII. **Aguas residuales municipales:** Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado municipal previo a su descarga a un cuerpo receptor estatal o federal;
  
- VIII. **Agua tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

**IX. Alcantarillado:** El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al drenaje;

**X. Aprovechamiento:** Aplicación del agua para usos no consuntivos;

**XI. Asignación:** Convenio que suscribe el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal destinadas a la prestación de los servicios de agua potable para uso doméstico o público urbano;

**XII. Cauce:** Canal natural o artificial con capacidad necesaria para conducir las aguas de una creciente máxima ordinaria, de una corriente;

**XIII. Certificación de procesos:** A la acción de constatar que la prestación de los servicios se ajusta a los criterios de calidad establecidos por la Comisión Reguladora;

**XIV. Cloración:** El servicio de suministro, aplicación y recarga de reactivos;

**XV. Código de Procedimientos Administrativos:** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

**XVI. Código Financiero:** El Código Financiero del Estado de México y municipios;

**XVII. Comisión:** La Comisión del Agua del Estado de México;

**XVIII. Comisión Reguladora:** La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

**XIX. Concesión:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes

inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;

**XX. Concesionario:** Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;

**XXI. Condiciones particulares de descarga:** Concentraciones permitidas de elementos físicos, químicos y bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales;

**XXII. Contaminación:** La presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos en los cuerpos de agua o en los ecosistemas;

**XXIII. Contaminante:** Toda materia que al mezclarse con aguas claras, agua potable o tratada, altera, corrompe o modifica sus características e impide con ello su uso consuntivo;

**XXIV. Costos del servicio del agua:** La suma de las inversiones para la construcción, ampliación, operación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, y los recursos económicos necesarios para prestar el servicio de agua potable y los demás servicios a los usuarios, de acuerdo con la política hídrica estatal y los objetivos y metas propuestos en el programa hídrico integral estatal;

**XXV. Cultura del agua:** Conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para la utilización del agua, que se encuentra en las normas, formas organizativas, conocimientos, prácticas y objetos materiales que la comunidad se da o acepta tener, así como el tipo de relación entre las organizaciones sociales y en los procesos políticos que se concretan en relación con el aprovechamiento, uso y protección del agua;

**XXVI. Dependencias estatales:** Dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

**XXVII. Dependencias municipales:** Dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

**XXVIII. Depósito o vaso:** La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos y corrientes de agua;

**XXIX. Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro;

**XXX. Descarga:** La acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces, depósitos y vasos;

**XXXI. Desinfección:** Aplicación de métodos físicos o químicos para destruir o eliminar los gérmenes nocivos a la salud;

**XXXII. Dilución:** La acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación;

**XXXIII. Drenaje:** Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

**XXXIV. Estado:** Estado de México;

**XXXV. Explotación:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de lo cual es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

**XXXVI. Gestión integral del agua:** Procesos asociados a la prestación de los servicios relacionados con los recursos hídricos, considerando su calidad, disponibilidad y los usos a los que se destinan, así como los costos del servicio del agua, y que, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, deben orientarse a maximizar el bienestar social y económico de la población;

**XXXVII. Gestión financiera:** El ciclo del ejercicio presupuestal anual que es destinado para la gestión integral del agua, y que consiste en la planeación de las necesidades financieras de cada rubro, la obtención de los recursos, la definición de los montos aplicables a cada

rubro, el compromiso de la autoridad correspondiente de aplicarlo, su aplicación eficiente y transparente, y la evaluación de los resultados;

**XXXVIII. Gobernador del Estado:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**XXXIX. Grupos organizados de usuarios:** Conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, diferentes de los prestadores de los servicios, que prestan el servicio de agua potable;

**XL. Infraestructura domiciliaria:** Instalaciones hidráulicas y sanitarias en el domicilio del usuario para la prestación de los servicios que establece esta Ley;

**XLI. Ingresos:** Las contribuciones, aprovechamientos, accesorios, derechos, productos y demás créditos fiscales, en los términos del Código Financiero;

**XLII. Inyección:** Infiltración de agua tratada conforme a las normas oficiales mexicanas al subsuelo, con el objeto de contribuir a la recarga de los acuíferos;

**XLIII. Ley:** La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;

**XLIV. Líneas de conducción de agua en bloque:** Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal para conducir el agua hasta el punto de entrega al Municipio, al organismo operador o al prestador de los servicios;

**XLV. Líneas moradas:** Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal o municipal para conducir el agua tratada;

**XLVI. Manejo sustentable del agua:** Proceso permanente y evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y se fundamenta en la aplicación de las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, así como el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que se garantice la

satisfacción de las necesidades de agua de las personas sin comprometer la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

**XLVII. Obras hidráulicas:** Instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

**XLVIII. Organismo operador:** Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

**XLIX. Permisionario:** La persona física o jurídica colectiva que tiene un permiso otorgado por la autoridad competente, para los fines previstos en la presente Ley;

**L. Personas jurídicas colectivas:** Las asociaciones, sociedades y demás entidades a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, por estar constituidas legalmente;

**LI. Prestador de los servicios:** Cualquier ente público o privado que preste los servicios a que se refiere esta Ley;

**LII. Recarga de acuíferos:** La infiltración de agua pluvial al subsuelo o la inyección que realicen la Comisión, los municipios, los organismos operadores o, en su caso, los demás prestadores de los servicios;

**LIII. Recursos hídricos:** La cantidad de agua de diversas características y calidades con que cuenta el Estado, proveniente de fuentes naturales o artificiales, y que puede estar contenida en cauces, depósitos o vasos;

**LIV. Red de distribución:** Conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario;

**LV. Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;

**LVI. Reuso:** La utilización de aguas tratadas;

**LVII. Registro Público del Agua:** Registro Público del Agua del Estado de México;

**LVIII. Saneamiento:** La conducción, alejamiento, descarga y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes;

**LIX. Secretaría:** La Secretaría del Agua y Obra Pública;

**LX. Seguridad hidráulica:** La preservación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estatales y municipales, incluyendo sus zonas de protección, para su debido resguardo y adecuado funcionamiento, así como los criterios para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

**LXI. Servicios:** Los de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, Conducción, de agua en bloque, de cloración y tratamiento de aguas residuales que prestan los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley;

**LXVIII. Uso agrícola:** Utilización del agua en la producción agrícola y la reparación de ésta para la primera enajenación, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

**LXII. Servicio de conducción:** Al transporte de caudales de agua en bloque mediante la infraestructura hidráulica estatal;

**LXIII. Suspensión:** La acción de limitar temporalmente los servicios al usuario por falta de cumplimiento de sus obligaciones o por otras causas previstas en esta Ley;

**LXIV. Tarifa:** Precio unitario autorizado en los términos de la presente Ley, para cada uno de los usos a los que el agua es destinada;

**LXV. Toma domiciliaria:** Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;

**LXVI. Tratamiento:** La remoción de contaminantes de las aguas residuales, de acuerdo con los protocolos previstos por la regulación aplicable, para su explotación, uso o aprovechamiento;

**LXVII. Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique su utilización física;

**LXVIII. Uso agrícola:** Utilización del agua en la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

**LXIX. Uso doméstico:** Utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa;

**LXX. Uso industrial:** Utilización del agua en la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, en el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

**LXXI. Uso no consuntivo:** Aquél que requiere de cuerpos de agua, pero no para su consumo físico, sino para fines recreativos, de transporte, energético, de acuicultura, paisajístico, ecológico y otro similares;

**LXXII. Uso pecuario:** Utilización del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprenda su transformación industrial;

**LXXIII. Uso público urbano:** Utilización del agua para la prestación del servicio de agua potable;

**LXXIV. Usuario:** Ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios a que se refiere la presente Ley y hace uso de ellos en los términos de la misma;

**LXXV. Valor del agua:** El valor social que se le reconoce al agua por su importancia para la preservación de la vida, por las funciones ecológicas que cumple, y por su existencia como requisito para el ejercicio del derecho humano al agua;

**LXXVI. Zona de protección:** Franja de terreno que se requiere para la construcción de obras hidráulicas, y para la protección operación, mantenimiento, conservación y vigilancia de éstas y de los cauces, depósitos o vasos, o bien que los delimiten, cuyas dimensiones y características serán los que fije la norma técnica correspondiente; y

**LXXVII. Zona de veda:** Áreas específicas declaradas como tales por el Gobernador del Estado, en las cuales no se autorizan concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de agua, con las excepciones establecidas en el decreto respectivo, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, resultante de sobreexplotación o de la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

Para los efectos de la presente ley, los conceptos y alcances de las definiciones técnicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales complementan los conceptos contenidos en el presente artículo.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente:

I. Son aguas de jurisdicción estatal:

- a) Las aguas de los lagos interiores en formación natural que no estén ligados directamente a corrientes constantes;
- b) Las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, no sirva de límite con otra entidad federativa colindante con el Estado, o bien siempre y cuando se mantenga dentro de los límites geográficos del mismo;
- c) Las aguas de los lagos, lagunas, vasos, zonas o riberas, siempre y cuando no crucen los límites geográficos del Estado ni el límite de sus riberas sirva de lindero con otra entidad federativa colindante;
- d) Las aguas de los manantiales que broten de cauces, depósitos, vasos o riberas de los lagos de jurisdicción estatal;
- e) Las que han sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
- f) Las que la Federación entregue en bloque al Estado;
- g) Las aguas residuales estatales; y
  
- h) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento estatales u operadas y mantenidas por el Estado.

II. Son aguas de jurisdicción municipal:

- a) Las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
- b) Las que la Comisión entregue en bloque a los municipios;
- c) Las aguas residuales municipales; y

- d) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA, SU INTEGRACIÓN Y**  
**FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 8.-** El Sistema Estatal del Agua es el conjunto de elementos, instrumentos, políticas, programas, proyectos, acciones, procesos y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua, y entre éstas y la Federación, para la gestión integral del agua en el Estado.

El Sistema Estatal del Agua se integra por:

- I. La política hídrica estatal;
- II. Las autoridades;
- III. Las autoridades;
- IV. La programación Hídrica;
- V. La normatividad;
- VI. La infraestructura hidráulica;
- VII. El sistema financiero;

- VIII. Los servicios;
- IX. El manejo sustentable del agua;
- X. La participación de los sectores social y privado;
- XI. El sistema de información del agua;
- XII. La certificación de la prestación de los servicios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA HÍDRICA ESTATAL**

**Artículo 9.-** La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:

- I. El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;
- II. Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos de la presente Ley, y cuya sustentabilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;
- III. La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal tenderá a privilegiar la descentralización y la acción directa y las decisiones por parte de los municipios y los organismos operadores. La Comisión, los municipios y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

IV. El respeto al derecho humano al agua que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación;

V. Los usos del agua deben ser regulados por el Estado;

VI. Las autoridades competentes se asegurarán que las concesiones y asignaciones estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del agua, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico del Estado y el de los ecosistemas;

VII. El fomento a la solidaridad en materia de agua con la Federación, así como entre los municipios, los organismos operadores, los grupos organizados de usuarios y los usuarios, así como con los sectores social y privado;

VIII: El manejo sustentable del agua;

IX. El valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;

X. La sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su obligación de pagar por este servicio;

XI. El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;

XIII. La contaminación de los recursos hídricos debe conllevar la responsabilidad de restaurar su calidad, bajo la noción de que "quien contamina, paga", conforme a la normatividad aplicable;

XIV. El otorgamiento de incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia a los usuarios que hagan un uso eficiente y sustentable del agua;

XIV. El derecho de los ciudadanos a la información oportuna y fidedigna acerca de las necesidades de agua, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas del Estado, su ocurrencia y disponibilidad, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;

XV. La promoción de una participación informada y responsable de las personas, como base para la gestión integral de agua, el manejo sustentable del agua y el fomento a la cultura del agua; y

XV. La consideración preferente al uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualesquier otro uso.

Los principios de la política hídrica estatal son fundamentales en la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad que de aquélla derive, y guiarán los contenidos del programa hídrico integral estatal.

**Artículo 10.-** Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

I. La planeación respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos;

III. La gestión financiera;

IV. La definición de los costos del servicio del agua y una eficiente gestión de cobro, por parte de los prestadores de los servicios, y una cultura de pago por el derecho a los servicios por parte de los usuarios;

- V. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- VI. Los programas específicos para que las comunidades rurales y urbanas marginadas tengan acceso a los servicios que esta Ley establece; y
- VII. El Sistema de Información del Agua.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 11.-** La autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría del Agua y Obra Pública;
- III. La Comisión del Agua del Estado de México;
- IV. La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;
- V. Los Municipios del Estado; y
- VI. Los organismos operadores.

Las autoridades satisfarán las necesidades de agua potable de los usuarios, en los términos y bajo las modalidades previstas en la presente Ley.

**Artículo 12.-** Las autoridades del agua se reunirán dos veces al año de manera ordinaria, en los términos previstos en el Reglamento. La primera reunión se realizará dentro del primer bimestre del año y tendrá como objetivo evaluar los resultados del año inmediato anterior. La segunda reunión tendrá lugar dentro del cuarto bimestre del mismo año y tendrá como finalidad proponer los objetivos y metas del Programa Hídrico Integral Estatal del año inmediato siguiente.

Podrá convocarse a reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las autoridades del agua. En el caso de los organismos operadores, la reunión deberá solicitarse al menos por el veinticinco por ciento de mismos.

El Gobernador del Estado podrá convocar en cualquier momento a las autoridades del agua a reuniones extraordinarias.

El Reglamento establecerá la mecánica bajo la cual se desarrollarán las sesiones.

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 13.-** El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar la Política Hídrica Estatal y emitir el Programa Hídrico Integral Estatal;
- II. Emitir los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio en los casos previstos por la legislación aplicable;
- III. Emitir las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Emitir los decretos para establecer o suprimir las zonas de veda y las zonas de protección, así como para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;

- IV. Establecer las medidas restrictivas a los derechos individuales, que resulten pertinentes para salvaguardar el interés público;
- V. Decretar la intervención de servicios de jurisdicción estatal concesionados, por causas de interés público; y
- VI. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA**

**Artículo 14.-** La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el Sistema Estatal del Agua;
- II. Proponer al Gobernador del Estado la reglamentación secundaria sobre las aguas de jurisdicción estatal, que deriven de la presente Ley;
- III. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado la Política Hídrica Estatal y el Programa Hídrico Integral Estatal;
- V. Promover la ocupación temporal, total o parcial de bienes, o las medidas restrictivas a los derechos individuales que resulten pertinentes para asegurar la realización de las obras hidráulicas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley, o por otras causas que pudieren afectar el interés público;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento o supresión de zonas de veda, así como de zonas de protección;

- VII. Impulsar medidas para el tratamiento de las aguas residuales y su reuso, así como para prevenir y revertir la contaminación o la degradación de los cuerpos de agua;
- VIII. Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;
- IX. Definir e instrumentar, con la participación del Gobierno Federal, las autoridades del agua, los demás prestadores de los servicios y los usuarios, programas para el uso eficiente del agua, su preservación y la conservación de los recursos hídricos del Estado;
- X. Gestionar ante el gobierno federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados al Estado;
- XI. Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones, y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos del Estado;
- XII. Instrumentar y operar un sistema financiero integral para las obras hidráulicas del Estado, con la coordinación entre el gobierno federal y las autoridades del agua y los usuarios, y la concertación con los sectores social y privado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Impulsar y aplicar políticas de comunicación y divulgación de la política hídrica estatal y del programa hídrico integral estatal, así como de las obras hidráulicas que se realicen en el Estado, necesarias para fomentar la participación ciudadana y la cultura del agua;
- XIV. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XV. Planear y programar coordinadamente con el gobierno federal, los gobiernos estatales y los municipales, las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios;

- XVI. Celebrar los actos jurídicos que resulten necesarios, en el ámbito de sus facultades, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XVII. Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso, modificarlas, darlas terminadas de forma anticipada, y/o revocarlas, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- XVIII. Autorizar las asignaciones y permisos, en el ámbito de su competencia, y en su caso, revocarlos;
- XIX. Autorizar las transmisiones de derechos de conformidad con la presente Ley;
- XX. Administrar el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XXI. Promover la ejecución de obras hidráulicas con participación de los beneficiarios;
- XXII. Interpretar la presente Ley para efectos administrativos;
- XXIII. Representar al Estado de México en todo lo relacionado con la materia de agua, en el ámbito nacional e internacional, previo acuerdo del Gobernador del Estado;
- XXIV. Fomentar la participación de la sociedad en la planeación y ejecución de la política hídrica estatal; y
- XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 15.-** La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

**Artículo 16.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;
- III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;
- VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;
- VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;

- VIII. Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicios para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios;
- IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;
- X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;
- XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;
- XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- XV. Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;
- XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;

- XVIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XIX. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;
- XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;
- XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;
- XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;
- XXIII. Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;
- XXIV. Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;
- XXV. Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;
- XXVI. Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;

- XXVII. Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVIII. Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;
- XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el gobierno federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;
- XXX. Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines; y
- XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;
- XXXII. Emitir su reglamento Interior;
- XXXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17.-** La dirección de la Comisión estará a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por:

- I. Un presidente, quien será el Secretario del Agua y Obra Pública;
- II. Un secretario técnico, que será el Vocal Ejecutivo;
- III. Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría;
- IV. Ocho vocales, representantes de cada una de las siguientes dependencias estatales:

- a) Secretaría de Finanzas;
- b) Secretaría de Desarrollo Urbano;
- c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- d) Secretaría del Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Metropolitano;
- f) Un representante de la Comisión Reguladora;
- g) Dos representantes de los organismos operadores, invitados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y el comisario. El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Consejo Directivo de la Comisión las siguientes:

- I. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- II. Instruir al Vocal Ejecutivo para que celebre los convenios para la prestación de los servicios a su cargo y del cobro correspondiente;
- III. Conocer y, en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo;
- IV. Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la Comisión, nombrar a los representantes de la misma;
- V. Resolver los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo;
- VI. Solicitar la asesoría de las instancias públicas o privadas que considere necesarios;

VII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión; y

VII. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 19.-** El Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Tendrá a su cargo la administración de la Comisión y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorgan esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 20.-** Para ser Vocal Ejecutivo se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;
- III. Tener título profesional;
- IV. Tener treinta años cumplidos;
- V. Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos dos años; y
- VI. No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 21.-** El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los ingresos que obtenga derivados del ejercicio de las facultades que le otorga la presente Ley y que estén previstos en el Código Financiero;
- II. Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipales, así como las personas físicas o jurídicas colectivas;
- III. Los remanentes o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- IV. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los ingresos que recaude la Comisión formarán parte de su patrimonio y serán aplicados a las actividades relacionadas con el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley y su Reglamento, en la medida que determine la normatividad aplicable.

Los ingresos y demás accesorios legales que determine la Comisión, en los términos de la legislación aplicable, serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

**Artículo 22.-** La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DE LA COMISIÓN REGULADORA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 23.-** La Comisión Reguladora es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, administrativa y presupuestal, que tendrá su domicilio legal en el Estado, y su objeto será el de regular y proponer los mecanismos de coordinación para la

prestación de los servicios y el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

**Artículo 24.-** La Comisión Reguladora tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proponer los mecanismos y métodos para la planeación, programación, financiamiento y operación involucrados en el Sistema Estatal del Agua, a fin de que la prestación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados;
- II. Coadyuvar al fomento de una cultura del agua que incluya su uso eficiente, y la concienciación sobre el valor del agua, los costos por el servicio del agua, el pago por el servicio, y el manejo sustentable del agua, promoviendo la participación social y la organización de foros, seminarios, talleres, conferencias, encuentros, eventos de intercambio académico y otros que sirvan a este propósito;
- III. Elaborar el programa anual de fomento a la cultura del agua, cuya aplicación corresponde a las autoridades del agua;
- IV. Diseñar e impulsar campañas de concientización tendientes a la preservación de los recursos hídricos del Estado y a fomentar la cultura del agua y su manejo sustentable;
- V. Impulsar la investigación científica teórica y aplicada, y el uso de nuevas tecnologías para el manejo sustentable del agua, y para la prevención y control de la contaminación del agua;
- VI. Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios;
- VII. Establecer vínculos de colaboración científica y tecnológica relacionados con la materia del agua;

- VIII. Promover la asistencia técnica en la aplicación de nuevas tecnologías impulsadas por la propia Comisión Reguladora o bien las disponibles en el plano comercial;
- IX. Impulsar esquemas de capacitación y actualización para el personal de los trabajadores a su servicio, y para a los prestadores de los servicios y grupos organizados de usuarios;
- X. Coadyuvar en la formación de especialistas, investigadores y personal al servicio de las dependencias estatales y municipales, así como de los organismos operadores, en lo relativo a los procesos involucrados con la gestión integral del agua;
- XI. Promover la participación ciudadana y participar en el diseño de la política hídrica estatal y en la elaboración del programa hídrico integral estatal;
- XII. Impulsar esquemas normativos que garanticen la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;
- XIII. Proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios;
- XIV Proponer criterios para la definición de la política hídrica estatal y para la elaboración del programa hídrico integral estatal;
- XVI. Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de las obras hidráulicas;
- XVII. Proponer los lineamientos para elaborar los protocolos y normas técnicas para la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga, y el reuso de aguas tratadas;
- XVIII. Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción;
- XIX. Proponer los lineamientos que deberán observarse en la prestación de los servicios a los usuarios;

- XX. Proponer los criterios bajo las cuales se evaluarán los diferentes procesos asociados a la prestación de los servicios, la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reuso de las aguas tratadas;
- XXI. Proponer los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios;
- XXI. Proponer los lineamientos para la definición y actualización de los indicadores de gestión aplicables a la prestación de los servicios;
- XXII. Realizar y proponer mediciones, estudios e investigaciones para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua y su manejo sustentable;
- XXIII. Proponer los lineamientos para la constitución y funcionamiento de grupos organizados de usuarios para el otorgamiento de concesiones, asignaciones o permisos;
- XXIV. Proponer los lineamientos y criterios base para que las autoridades del agua den cumplimiento de mejor manera a sus facultades y obligaciones;
- XXV. Establecer los criterios de calidad para la prestación de los servicios;
- XXVI. Expedir sus manuales de organización y de procedimientos;
- XXVII. Proponer los criterios y lineamientos de seguridad hidráulica; y
- XXVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** La Comisión Reguladora tendrá un consejo directivo integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente, que será propuesto por el Gobernador del Estado a la aprobación de la Legislatura del Estado de México;
- II. Un secretario técnico, que será nombrado por Presidente de la Comisión Reguladora;
- III. Trece vocales:
  - IV.
    - a) El Secretario de Medio Ambiente;
    - b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
    - c) El Secretario de Salud,
    - d) El Secretario de Educación;
    - e) El Vocal Ejecutivo de la Comisión;
    - f) Cuatro Presidentes Municipales, electos conforme al procedimiento previsto por el Reglamento; y
    - g) Cuatro representantes de sector social, propuestos por los organismos operadores y electos conforme a las bases previstas en el Reglamento.
- IV. Un comisario, designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, quien sólo tendrá derecho a voz. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del consejo directivo y los vocales tendrán un suplente, propuesto por su propietario. En el caso de los vocales representantes del Gobierno del Estado y de los municipios, el servidor público propuesto deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en su Reglamento Interior.

**Artículo 26.-** El consejo directivo será la máxima autoridad de la Comisión Reguladora, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;
- II. Aprobar el programa de trabajo de la Comisión Reguladora, sus proyectos específicos y campañas de difusión, así como su proyecto de presupuesto;
- III. Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Comisionado Presidente;
- IV. Resolver los asuntos que le plantee el Comisionado Presidente;
- V. Asesorarse de las instancias que considere pertinentes y celebrar, en su caso, los convenios necesarios por conducto del Comisionado Presidente;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo;
- VII. Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión Reguladora, así como las modificaciones que procedan a la misma, conforme a su presupuesto autorizado, y a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- VIII. Aprobar las propuestas de lineamientos que elabore la Comisión Reguladora en ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Emitir las opiniones que le soliciten las autoridades del agua y responder las consultas que éstas le realicen; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 27.-** El Comisionado Presidente representará legalmente a la Comisión Reguladora, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades, incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en la Inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del Consejo Directivo.

Contará además con las facultades que le otorga la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 28.-** Para ser Presidente de la Comisión Reguladora se requieren los mismos que se piden para ser Vocal ejecutivo previstos en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 29.-** El patrimonio de la Comisión Reguladora se integra con:

- I. Los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título, ya sea que le fueren asignados por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales, así como otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o jurídicas colectivas nacionales o extranjeras;
- III. Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el Gobierno federal, el Gobierno del Estado o los Municipales, y las personas físicas o jurídicas colectivas;
- IV. Los rendimientos o frutos que obtenga de su patrimonio y los provenientes de de las operaciones financieras que realice, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- V. Los ingresos que reciba por la enajenación de los bienes de su patrimonio;
- VI. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- VII. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor;

VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

**Artículo 30.-** La Comisión Reguladora gozará respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

#### **SECCION QUINTA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 31.-** Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

**Artículo 32.-** Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;
- II. La Comisión; o
- III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Los municipios, individualmente o de manera coordinada, y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 34.-** Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de los organismos operadores, y los relativos a su fusión, liquidación o extinción, así como lo correspondiente a su funcionamiento interno se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, la normatividad emitida por cada municipio, el instrumento de su creación y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores tendrán las atribuciones que les confieren la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA**

**Artículo 35.-** Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

**Artículo 36.-** La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación y tendrá las funciones que le señalen la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En todos los casos, el consejo directivo tendrá:

- I. Un presidente, quien será el Presidente municipal o quien él designe;
- II. Un secretario técnico, quien será el director del organismo operador;
- III. Un representante del Ayuntamiento;
- IV. Un representante de la Comisión;
- V. Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo; y
- VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a un representante de la Comisión Reguladora, quien tendrá derecho a voz.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente del consejo directivo y el representante de la Comisión tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en el instrumento jurídico de su creación y, en lo aplicable, el Reglamento de esta Ley.

El director del organismo operador será designado por el Presidente Municipal, con el acuerdo del cabildo, y tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento de la presente Ley, además de las que determine cada municipio.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios.

**Artículo 37.-** El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones del organismo operador municipal o bien de las dependencias municipales prestadoras de los servicios que, en su caso, sustituya. En el instrumento jurídico de su creación se establecerá su jurisdicción, y dentro de ese ámbito no podrá participar ningún otro organismo operador.

En el convenio respectivo se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y, en su caso, la duración de su encargo, bajo la consideración de que la presidencia deberá ser rotativa. De igual manera se establecerá la normatividad para la selección del director del organismo operador intermunicipal, quien deberá satisfacer los requerimientos señalados en el último párrafo del artículo anterior.

El consejo directivo se integrará además por:

- I. Un representante de la Comisión, designado por su titular;
- II. Un vocal por cada uno de los municipios que concurren a la creación del organismo operador intermunicipal;
- III. Un número de vocales equivalente al de los representantes señalados en las fracciones anteriores, provenientes de las organizaciones vecinales, comerciales,

industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios, quienes serán designados por sus respectivos municipios; y

- IV. Un secretario técnico, que será el director del organismo operador intermunicipal;
- V. Un comisario que será designado por la Secretaría de la Contraloría;

A las sesiones del consejo directivo se invitará a la Comisión Reguladora, que sólo tendrá derecho a voz.

Los representantes del consejo directivo tendrán voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, que sólo tendrá derecho a voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cada uno de los miembros nombrará un suplente.

La dirección del organismo operador intermunicipal estará a cargo de un // director general nombrado por el consejo directivo, a propuesta de los municipios que suscriban el convenio de coordinación.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de servicios.

**Artículo 38.-** El patrimonio de los organismos operadores estará integrado por:

- I. Los ingresos propios que resulten de la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de la presente Ley;
- II. Los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipales, y por otras personas físicas o jurídicas colectivas;
- III. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal;

- IV. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y
- V. Los ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la presente Ley, cuyo cobro corresponda al organismo operador.

**Artículo 39.-** Los organismos operadores podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demás legislación aplicable.

**Artículo 40.-** Los organismos operadores deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Los organismos operadores deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el balance de sus estados financieros.

**Artículo 41.-** Los ingresos de los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Las personas jurídicas colectivas concesionarias no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades previstas en la normatividad aplicable.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS USUARIOS**

**Artículo 42.-** El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo;
- II. Contar con un aparato medidor de consumo de agua potable, en los casos que lo determine como obligatorio esta Ley y su Reglamento;
- III. Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;
- V. Instalar, en su caso, Dispositivos de bajo consumo de agua en su infraestructura domiciliaria y darles mantenimiento para lograr un uso eficiente del agua;
- VI. Contar con instalaciones para el almacenamiento de agua como parte de su infraestructura domiciliaria;
- VII. Dar mantenimiento a la infraestructura domiciliaria para tener un uso eficiente del agua;
- VIII. Permitir la lectura del medidor de los servicios que recibe;
- IX. Lavar y desinfectar los depósitos de agua, conforme a la normatividad aplicable;
- X. Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red drenaje. Así como, en su caso, un medidor a la toma domiciliaria con acceso externo para su lectura y control;

- XI. Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga al drenaje en términos de lo dispuesto por el artículo 87, o cuando así lo determine la Comisión, el Municipio o el organismo operador;
- XV. Abstenerse de alterar la red de distribución y de colocar dispositivos para succionar un mayor volumen de agua del que necesita para su consumo;
- XVI. Las demás aplicables.
- XVII. Dar aviso a la autoridad del agua correspondiente, de tomas y descargas clandestinas, fugas, contaminación de Cuerpos de agua, y otros eventos de los que tenga conocimiento, que pudieren afectar la prestación de los servicios y/o la sustentabilidad de los recursos hídricos del Estado; y que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones

**Artículo 43.-** El usuario tendrá los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan ser satisfechas;
- II. Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;
- III. Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- IV. Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo;

- V. Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;
- VI. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;
- VIII. Conocer la información sobre los servicios a que se refiere la presente Ley;
- IX. Ser sujeto de los estímulos que determine la autoridad competente;
- X. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA**

**Artículo 44.-** La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

- I. La aprobación por parte del Gobernador del Estado del Programa Hídrico Integral Estatal, que reflejará los procesos y acciones del Sistema Estatal del Agua y su proyección a futuro;
- II. La integración y actualización del inventario de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, y sus bienes inherentes;

- III. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para la explotación, aprovechamiento y uso del agua, así como para su manejo sustentable;
- IV. La formulación de estrategias, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, para la adecuada explotación, uso, aprovechamiento del agua su tratamiento y reuso, así como su manejo sustentable;
- V. La implementación de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VI. La evaluación del Programa Hídrico Integral Estatal.

El Programa Hídrico Integral Estatal constituirá el subprograma que corresponde al Estado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 45.-** Los sectores social y privado participarán, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los Sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, y su reuso.

**Artículo 46.-** Corresponde a los prestadores de los servicios realizar la planeación y programación para prestar los servicios a su cargo, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**

**Artículo 47.-** La infraestructura hidráulica estatal y municipal, así como sus bienes inherentes que estén afectos a la prestación de los servicios, constituyen bienes de uso

común, en los términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus municipios y tienen el carácter de inembargables e imprescriptibles.

La infraestructura hidráulica y los bienes inherentes pueden ser aprovechados por los particulares, bajo las disposiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 48.-** La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua; las plantas de bombeo; las plantas potabilizadoras de agua; las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y almacenamiento de agua, misma que será de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

**Artículo 49.-** La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal.

**Artículo 50.-** Los prestadores de los servicios contarán, en cada caso, con manuales para la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, líneas moradas y plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente actualizados. Asimismo, tendrán un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de los sistemas.

**Artículo 51.-** Las autoridades del agua impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga de acuíferos y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse.

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS BIENES INHERENTES**

**Artículo 52.-** Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes inherentes:

- I. Las zonas de protección;
- II. Los terrenos ocupados por los cauces, vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, presas y depósitos o en los cauces de propiedad estatal;
- IV. Los terrenos expropiados a favor del Estado para la construcción de obras hidráulicas estatales; y
- V. Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno federal al estatal para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 53.-** La Comisión asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal, para su preservación, conservación y mantenimiento. Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realicen ante la autoridad competente.

**Artículo 54.-** Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el nivel de un lago, laguna o cauce de jurisdicción estatal y el agua invada tierras, éstas, y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado.

Si con el cambio de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado, siempre y cuando no formen parte de la zona de protección.

En el supuesto del párrafo anterior, los propietarios afectados tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierras de su propiedad afectadas.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de la superficie de éste en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir, en términos de la ley de la materia, la superficie del cauce abandonado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

**Artículo 55.-** Los bienes inherentes podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o jurídicas colectivas. En todo caso, se requerirá del otorgamiento de una concesión cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de las Concesiones a que se refiere el presente artículo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para las relativas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas e jurisdicción estatal. Para su otorgamiento, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante con los bienes inherentes a concesionar, en igualdad de circunstancias, siempre que éstos se encuentren fuera de las zonas urbanas y se persigan fines productivos.

**Artículo 56.-** Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de jurisdicción estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado, mediante el decreto de desincorporación correspondiente, siempre y cuando dichos terrenos no se encuentren dentro de la zona de protección.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reducir, suprimir y aumentar, mediante la declaratoria respectiva, la zona de protección. Los terrenos que eventualmente resultaren de la reducción o supresión de la zona de protección, pasarán del dominio público al privado del Estado.

Los municipios podrán hacerse cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes, mediante convenio con la Secretaría. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la concesión correspondiente se sujetará al procedimiento aplicable al otorgamiento de Concesiones de aguas de jurisdicción estatal. En el instrumento jurídico respectivo se establecerán las limitaciones al tipo de aprovechamiento que puede hacerse en dichos terrenos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Artículo 57.-** El sistema financiero comprende los recursos presupuétales que son asignados a las autoridades del agua, así como los ingresos que éstas y los demás prestadores de los servicios reciben como pago por los servicios que prestan; los créditos que diversas instituciones les otorguen para el cumplimiento de sus funciones; y las inversiones que los particulares realicen en obras hidráulicas, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El manejo eficiente y transparente de los recursos presupuestales, ingresos, créditos y demás recursos económicos, es condición ineludible para lograr su sustentabilidad y la autonomía financiera de los prestadores de los servicios.

**Artículo 58.-** La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los Servicios que presten.

**Artículo 59.-** Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua Potable, drenaje y alcantarillado:

- I. A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- II. Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y
- III. Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios.

Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, serán propuestas por la Comisión, el Municipio o el organismo operador, según corresponda.

El organismo operador, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Reguladora, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de las tarifas.

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

**Artículo 60.-** En los casos en que no se pueda determinar el volumen de agua suministrada al usuario, el monto a pagar por el servicio de agua potable se determinará conforme al

promedio de los metros cúbicos consumidos durante el último año inmediato anterior a aquél en que se presentó la imposibilidad para su medición.

**Artículo 61.-** En el caso de incumplimiento del pago que deba realizar el municipio o el organismo operador por los servicios que les presta la Comisión, la Secretaría de Finanzas podrá retener de sus participaciones los montos correspondientes, y entregarlos a la Comisión, de conformidad con lo que establezca el Código Financiero.

**Artículo 62.-** Los adeudos derivados de los servicios a que presten la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

**Artículo 63.-** Los fedatarios públicos serán responsables solidarios respecto al pago de los adeudos a que se refieren los artículos anteriores, cuando autoricen definitivamente escrituras traslativas de dominio, sin que previamente hayan verificado el pago de los mismos.

**Artículo 64.-** Cuando el organismo operador compruebe que el usuario de agua, por su situación económica, no puede cubrir las cuotas a su cargo, su titular podrá establecer cuotas especiales, con la autorización del Consejo Directivo.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 65.-** Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;
- II. El de drenaje y alcantarillado;
- III. El de saneamiento;

- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;
- V. El servicio de Conducción; y
- VI. El servicio de cloración.

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 66.-** Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;
- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión;
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión;
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

- I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;
- II. La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;
- III. El establecimiento, en su caso, de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IV. La instalación de macromedidores en todas sus fuentes;
- V. La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo.
- VI. El cobro de los servicios que presten;
- VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VII. Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 68.-** Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;
- II. De servicios;
- III. Industrial;
- IV. Agrícola y pecuario;
- V. Acuicultura;
- VI. Recreativo;
- VII. Conservación ecológica y ambiental; y
- VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones IV a la VII se realizará mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad, y en apego a las disposiciones aplicables.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas

**Artículo 69.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de agua potable para los usos a

que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, siempre y cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio.

El Reglamento determinará las modalidades, tiempos y características para la prestación del servicio.

**Artículo 70.-** Tomando en consideración las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios llevarán a cabo los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación, así como su cuidado y mantenimiento. Con la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, éste puede absorber dichos costos.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los usuarios serán responsables solidarios del pago por el consumo de agua que se realice para el servicio común del propio condominio.

Los propietarios o poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de usuario del inmueble respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

**Artículo 71.-** Es obligación de los desabolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal.

Es obligatoria, la construcción de plantas de tratamiento y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los

conjuntos. La Comisión podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

**Artículo 72.-** El prestador del servicio podrá autorizar una derivación de agua potable en los siguientes casos:

- I. Cuando a través de la red de distribución no pueda otorgarse el servicio de agua potable a un inmueble colindante cuya toma domiciliaria sí esté conectada a la red;
- II. Cuando se trate de espectáculos públicos temporales, siempre que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente otorgado por la autoridad competente; y
- III. En los casos no contemplados, en las fracciones anteriores, cuando así lo determine el análisis de la situación específica que realice el prestador del servicio.

En los casos de derivación, deberá contarse con la autorización del propietario del inmueble derivante.

**Artículo 73.-** El prestador del servicio de agua potable organismo operador podrá restringir o suspender el servicio, sin responsabilidad a su cargo, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica; o
- III. Exista solicitud justificada del usuario.

**Artículo 74.-** El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los

requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá el dictamen de congruencia respectivo, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará y, en su caso, aprobará, y supervisará, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión.

**Artículo 75.-** El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 76.-** El prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración, hasta su vertido, en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 77.-** Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable en sus distintos usos; y

- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

Las condiciones a que deberán sujetarse los usuarios para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, serán las mismas que en esta Ley y su Reglamento se señalan para la prestación del servicio de agua potable, en lo aplicable.

**Artículo 78.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.

Queda prohibido:

- I. Descargar a los Cuerpos de agua y sistemas de drenaje y alcantarillado, desechos sólidos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes, cauces, vasos o depósitos, o que por sus características puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes;
- II. Instalar conexiones clandestinas al drenaje o alcantarillado para realizar sus descargas;
- III. Realizar alguna derivación para incumplir las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; y
- IV. Realizar descargas de un predio a otro sin la autorización de su propietario o poseedor y del prestador de los servicios.

Cuando se trate de descargas de aguas residuales, resultantes de actividades productivas, en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el usuario deberá contar con el

permiso respectivo. En todo caso, el prestador de los servicios informará sobre dichas descargas a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 79.-** Podrán suspenderse los servicios de drenaje y alcantarillado, sin responsabilidad para el prestador de los servicios, cuando:

- I. Se requiera reparar o dar mantenimiento a los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- II. La descarga pueda obstruir la infraestructura, afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento o poner en peligro la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes.

**Artículo 80.-** Cuando la descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, el municipio o, en su caso, el organismo operador dictará la negativa del permiso correspondiente, su inmediata revocación y/o la aplicación de la sanción.

La Comisión, los municipios, y los organismos operadores, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías cuando:

- I. Se carezca del permiso de descarga en los términos de esta Ley;
- II. La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, de las condiciones particulares de descarga o de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; o

- IV. Cualquier otra que a consideración de la Comisión, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.

### **SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**Artículo 81.-** El servicio de saneamiento consiste en la conducción y alejamiento de las aguas residuales, y durante este proceso puede prestarse el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Corresponde a la Comisión, a los municipios y a los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, realizar el saneamiento, o bien autorizar a terceros para que lo lleven a cabo, en los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 82.-** La Comisión, el municipio o el organismo operador, según corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables, podrán convocar a los sectores social y privado, para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, bajo la modalidad de concesión en los términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables. De igual forma, podrán concesionar o vender aguas residuales para su tratamiento y aprovechamiento. Las aguas tratadas se destinarán preferentemente a la inyección y a usos no consuntivos.

La Comisión propondrá las tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales. El Reglamento establecerá las bases para la venta, concesión o aprovechamiento de las aguas tratadas.

**Artículo 83.-** Tratándose de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y a solicitud del organismo operador intermunicipal, la Comisión asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Al organismo operador intermunicipal corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La Comisión fijará las condiciones particulares de descarga.

La Comisión fijará el monto para el pago por el servicio de tratamiento de dichas-aguas residuales mismo que quedará establecido en el convenio que al efecto se celebre.

**Artículo 84.-** Es obligación de los usuarios o responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o, en su caso, cubrir al prestador del servicio, la tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 85.-** Los usuarios del servicio de agua Potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, cuando corresponda conforme a la norma técnica respectiva que emita la Comisión, instalarán sistemas de tratamiento previo de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de jurisdicción estatal, y realizarán el manejo y disposición de los productos resultantes. Estas aguas deberán reintegrarse en condiciones para su aprovechamiento, o en su caso, realizar el pago por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 86.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen el tratamiento de aguas residuales, serán responsables por la disposición final de sus productos resultantes, debiendo ajustarse a la normatividad aplicable.

**Artículo 87.-** Cuando exista disponibilidad de aguas tratadas, se promoverá su uso no consuntivo, preferentemente, de acuerdo a las normas técnicas establecidas para tal fin.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA**

**Artículo 88.-** Las autoridades del agua promoverán las medidas y acciones necesarias para proteger los recursos hídricos del Estado, en cantidad y calidad, y coadyuvarán con las

autoridades competentes en la vigilancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas relacionados.

**Artículo 89.-** Las autoridades del agua impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de la gestión integral del agua.

**Artículo 90.-** Los desarrolladores de nuevos conjuntos habitacionales, industriales y de servicios procurarán construir instalaciones para la recolección de agua pluvial y para el tratamiento previo de aguas residuales, para ser aprovechada en el riego de áreas de verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

**Artículo 91.-** A efecto de coadyuvar a la prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos del Estado, la Comisión:

- I. Establecerá las normas técnicas y reglamentarias aplicables a los permisos de descarga y al manejo de las aguas residuales que eventualmente se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y determinará los procedimientos para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga.
- II. Ejercerá, como agente técnico de la Secretaría, las atribuciones que a ésta le correspondan en materia de calidad del agua; y
- III. Revisará y aprobará los proyectos de las plantas de tratamiento de aguas residuales que construyan los prestadores de los servicios.

**Artículo 92.-** La Comisión, los municipios y los organismos operadores procurarán inyectar al subsuelo el mayor volumen posible de agua tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, especialmente en zonas donde se localicen centros de población que se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.

Derivado de lo anterior, la Secretaría solicitará al Gobierno federal se otorguen al Estado compensaciones por la cantidad de agua tratada que se inyecte al subsuelo.

**Artículo 93.-** En los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, la Comisión, los municipios y/o los organismos operadores, como corresponda, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento, mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

**Artículo 94.-** Las autoridades del agua, impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de gestión integral del agua.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA**

**Artículo 95.-** El uso eficiente y racional del agua será norma de conducta de todos los habitantes del Estado de México.

**Artículo 96.-** Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

- I. El ejercicio del derecho humano al agua sin derroche o desperdicio;
- II. Su uso eficiente y racional, así como su cuidado;
- III. El respeto por los recursos naturales y los ecosistemas, y su participación activa en el manejo sustentable del agua;

- IV. El control de las descargas que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los Cuerpos de agua;
  
- V. Apreciar el valor del agua y de los costos del servicio del agua, y asumir su obligación de pago por el agua y por el saneamiento.

**Artículo 97.-** Para promover la cultura del agua se fomentará el uso de tecnologías adecuadas para el uso eficiente del agua entre los usuarios.

**Artículo 98.-** Las autoridades del agua y demás autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios promoverán la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la cultura del agua, a través de diferentes acciones como en las campañas permanentes de difusión y concientización para el uso eficiente y racional del agua.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

**Artículo 99.-** La Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, promoverán la participación de los sectores social y privado en:

- I. La construcción de obras hidráulicas y proyectos relacionados con los servicios;
  
- II. La administración, operación y mantenimiento total o parcial, de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
  
- III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas;
  
- IV. La medición y cobranza de los servicios que prestan los prestadores de los servicios;  
y

- V. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL AGUA**

**Artículo 100.-** La Secretaría constituirá el Sistema de Información del Agua conforme a la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 101.-** El Sistema de Información del Agua se conformará con:

- I. La información sobre los recursos hídricos del Estado;
- II. La información relativa a los servicios relacionados con el agua en el Estado;
- III. La información relativa al ciclo hidrológico y su relación con los usos del agua;
- IV. La información relativa a las políticas, planes, programas, eventos, y demás acciones relacionadas con la gestión integral del agua en el Estado, el fomento a la cultura del agua y su manejo sustentable;
- V. La información relativa a la problemática del agua en el Estado y sus municipios;
- VI. La información relativa al marco jurídico aplicable a la materia del agua;
- VII. La información relativa a la infraestructura hidráulica estatal y municipal;
- VIII. La información relativa a las obras hidráulicas proyectadas y en construcción;
- IX. La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Reguladora, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

- X. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas al Estado por parte del Gobierno federal, y otorgadas el Estado;
- XI. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal; y
- XII. Registrar la información que emitan los Sistemas Meteorológico e Hidrométrico del Estado; y
- XIII. Clasificar la información a que se refieren las fracciones anteriores y desarrollar mecanismos de consulta adecuados que permitan al usuario tener acceso a la información de manera oportuna;

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA**

**Artículo 102.-** Se crea el Registro Público del Agua como la instancia que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, y estará a cargo de la Secretaría.

**Artículo 103.-** Serán objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros:

- I. Los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios;
- II. Las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;
- III. El inventario de aguas de de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;

- IV. Los títulos de concesión de otorgados en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- V. Los convenios de asignación celebrados conforme a la Ley y su Reglamento;
- VI. Los permisos;
- VII. Las prórrogas concedidas, y las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos;
- VIII. La revocación o terminación de los títulos de concesión;
- IX. La rescisión de los convenios de asignación;
- X. La revocación o terminación de los permisos;
- XI. El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven;
- XII. Las resoluciones judiciales que correspondan.

El Registro Público del Agua se organizará y funcionará en los términos que fije el Reglamento.

**Artículo 104.-** La Secretaría tiene facultad para:

- I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;
- II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- III. Efectuar las anotaciones preventivas;

- IV. Generar la información estadística sobre los derechos inscritos;
- V. Resguardar las copias de los títulos inscritos; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y del Sistema de Información del Agua.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 105.-** Los prestadores de los servicios promoverán la certificación de los servicios que otorgan con el propósito de mejorar la calidad de los mismos.

**Artículo 106.-** Los prestadores de los servicios podrán obtener, en su caso, la certificación de los procesos siguientes:

- I. De la calidad en la prestación del servicio;
- II. De atención al usuario; De la calidad del agua suministrada;
- IV. De operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- V. De administración;
  
- VII. De capacitación y actualización de servidores públicos;

El Reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales aplicará la certificación y las bases para su obtención.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES, PERMISOS Y DICTÁMENES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS CONCESIONES**

**Sección Primera  
Disposiciones Generales**

**Artículo 107.-** El otorgamiento de una concesión sobre las materias a que se refiere el presente Título, es facultad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como de los municipios, según corresponda, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y las disposiciones de carácter general que fije la Secretaría, determinarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 108.-** Son objeto de concesión la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

**Artículo 109.-** Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las bases que al efecto se emitan.

**Artículo 110.-** El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario del Agua y Obra Pública, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 111.-** Para el otorgamiento de concesiones, deberá atenderse a lo siguiente;

- I. Que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como en las bases que al efecto se expidan;
- II. Que sea conveniente el otorgamiento de la concesión o que la autoridad concedente esté imposibilitada para llevar a cabo el objeto de la concesión que pretende otorgar;
- III. Que no se afecte el interés público.

La Secretaría, y en su caso los municipios, dentro del ámbito competencial de cada uno, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones conforme a las condiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, pago de contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión y equipamiento de los sistemas.

**Artículo 112.-** Las concesiones se otorgarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Se expedirá convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en las bases del concurso, se presenten propuestas;
- II. La convocatoria se publicará, simultáneamente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos correspondientes;
- III. Las bases del concurso contendrán los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y deberán incluir, según el caso, requisitos tales como:
  - a) Las características técnicas de la obra hidráulica o servicio de que se trate;

- b) El anteproyecto técnico o, en su caso, términos de referencia de los servicios;
  - c) El plazo máximo de la concesión;
  - d) Las condiciones financieras básicas;
  - e) Las contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión.
  - f) Las características de la operación de la infraestructura hidráulica y/o de los servicios y tarifas iniciales, de ser el caso; y
  - g) La indicación de que las propuestas deberán incluir medidas o acciones para mejorar el medio ambiente en la zona de influencia de la infraestructura hidráulica o servicios que se licitan, como aportación del proyecto.
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren:
- a) Solvencia económica;
  - b) Capacidad legal;
  - c) Capacidad técnica;
  - d) Capacidad administrativa y financiera; y
  - e) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría o el Municipio, según sea el caso.
- V. La Secretaría y/o el Municipio emitirá el fallo, basándose en el dictamen técnico, que contendrá el análisis comparativo de las propuestas admitidas. El fallo, será dado a conocer a todos los participantes y contendrá, además, la información relativa a las propuestas que se desechen y las causas que la motivaren;

- VI. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes interesados durante tres días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso, o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso.

Declarada desierta una licitación pública, se podrá adjudicar la concesión a través del procedimiento de invitación restringida, que deberá hacerse a cuando menos tres personas. Declarado desierto este procedimiento, se podrá adjudicar directamente, siempre y cuando el adjudicatario cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases.

**Artículo 113.-** La Secretaría o el Municipio, según se trate, podrán cancelar el procedimiento de otorgamiento de la concesión por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, podrá cancelarlo cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan de la necesidad pública que le dio origen; y que, en caso de continuarse con el procedimiento, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Las concesiones no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación de los servicios.

### **Sección Segunda**

#### **Del Plazo**

**Artículo 114.-** Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, pudiendo prorrogarse por un término igual al plazo originalmente otorgado. Asimismo, la vigencia de la concesión podrá ampliarse o disminuirse, aun antes de que concluya el plazo otorgado originalmente; en caso de que se amplíe, hasta por treinta años.

**Artículo 115.-** La autoridad concedente deberá considerar, tanto para el otorgamiento de la concesión como para sus prórrogas, cuando menos lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario se obligue a realizar, o la inversión realizada, en el caso de solicitud de prórroga;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. La contraprestación;
- IV. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- V. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- VI. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad con base en la cual se otorgó la concesión, en su caso;
- VII. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas por el concesionario; y
- VIII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión podrá solicitar la prórroga correspondiente, previo al vencimiento de la misma y tendrá preferencia sobre cualquier solicitante, siempre y cuando acredite la procedencia de la prórroga en términos de la presente Ley.

**Artículo 116.-** La ampliación o disminución del plazo de las concesiones, procederá cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;

- II. Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;
- III. La autoridad concedente autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes;
- IV. Cuando el concesionario haya recuperado su inversión con la tasa de retorno correspondiente, en caso de disminución del plazo; y
- V. En general, cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

**Artículo 117.-** El concesionario deberá presentar a la Secretaría, por escrito, solicitud de modificación del plazo, debidamente requisitada; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

**Sección Tercera**  
**De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios**

**Artículo 118.-** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar el título de concesión otorgado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo;
- III. Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para la prestación de los servicios concesionados, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Transmitir los derechos consignados en los títulos, ajustándose a lo previsto en este capítulo y a lo que disponga el Reglamento de la Ley;
- V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- VIII. Proponer al concesionante las tarifas a cobrar por los servicios que se presten en los términos del título de concesión; y
- IX. Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 119.-** Son obligaciones de los concesionarios:

- I. En todos los casos:

- a) Cumplir con el objeto de la concesión, en términos de la presente Ley, su Reglamento y el título de concesión correspondiente;
- b) Acatar las normas técnicas aplicables al objeto de la concesión y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- c) Pagar las contraprestaciones que al efecto se establezcan con motivo del otorgamiento del título de concesión respectivo;
- d) Presentar aviso a la autoridad competente en caso de enfrentar dificultades que pongan en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión;
- e) Vigilar y preservar las obras hidráulicas materia de la concesión, y coadyuvar en la preservación de su zona de protección, así como dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;
- f) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura hidráulica, con las derivadas del título de concesión y de aquéllas que emita, en su caso, la autoridad concedente;
- g) Proporcionar en todo tiempo a la autoridad concedente los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con el objeto de la concesión;
- h) Permitir a la autoridad concedente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto de la concesión, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad concedente para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
- i) Resarcir a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los

- seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- j) Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas en los términos establecidos en el Reglamento y en el título concesión; y
  - k) Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en el título de concesión respectivo.
- II. Además de lo anterior, los concesionarios deberán:
- a) Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad concedente respecto de la materia de la concesión;
  - b) En su caso, presentar aviso por la terminación de la obra, con el objeto de que la autoridad concedente constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma técnica correspondiente.
  - c) En su caso, justificar mediante el estudio correspondiente cualquier solicitud de modificación a las condiciones de la concesión.

**Artículo 120.-** Además de lo anterior, los concesionarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el Reglamento y en el título de concesión correspondiente;
- II. En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las Concesiones a gobierno o estado extranjero alguno; ni a personas físicas o jurídicas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario;

- III. Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes. La garantía solo podrá constituirse sobre los derechos de cobro de la concesión y en ningún caso, comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión;
  
- IV. Tratándose de Concesiones sobre la infraestructura hidráulica:
  - a) Se podrán celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o jurídicas, previa autorización de la autoridad concedente. En este caso, los concesionarios serán los únicos responsables por las obligaciones establecidas en la concesión;
  
  - b) Al término de la concesión o sus modificaciones, los bienes objeto de la misma o afectos al servicio, pasarán en condiciones óptimas de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Terminación de las Concesiones**

**Artículo 121.-** Las concesiones terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión, o de la prórroga, o ampliación que se hubiera otorgado;
  
- II. Renuncia del concesionario;
  
- III. Revocación;
  
- IV. Rescate;
  
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario;
- VII. Recuperación por parte del concesionario, de su inversión con la tasa de retorno correspondiente;
- VIII. Tratándose de personas físicas, muerte del concesionario, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga; y
- IX. Las demás causas que se establezcan en el Reglamento, en el título de concesión, y otras disposiciones aplicables.

Al término del plazo de la concesión, cualquiera que sea la causa que le dio origen, o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán en óptimas condiciones de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado o Municipio concedente.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas por su titular durante su vigencia.

**Artículo 122.-** Son causales de revocación de las Concesiones las siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las Concesiones en los términos establecidos en ellos;
- II. Interrumpir el concesionario la prestación del servicio parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas;

- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la construcción, operación, explotación o mantenimiento de la infraestructura hidráulica o la prestación de los servicios;
- V. Ceder, dar en garantía, gravar o transferir las Concesiones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;
- VI. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de la infraestructura hidráulica o de los servicios, sin previa autorización;
- VII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;
- VIII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y
- IX. Las demás previstas en esta Ley, en el Reglamento y en el título de concesión respectivo.

**Artículo 123.-** El titular de una concesión a quien se le hubiese revocado estará imposibilitado para obtener otra nueva a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 124.-** Las causales de caducidad se establecerán en el Reglamento de la Ley.

**Artículo 125.-** Las autoridades que hubieren otorgado las Concesiones tienen facultades para dictar la revocación o declarar su caducidad, en los casos en que procedan, previo el desahogo de la garantía de audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

En caso de revocación, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán al control y administración de la autoridad concedente, quien devolverá al concesionario, en el término que se establezca en la resolución correspondiente, la totalidad

de la inversión que realizó, pendiente de ser recuperada, descontándose de esta cantidad las penas convencionales que se establezcan en el Reglamento y/o en el título de concesión, sin que proceda el pago de indemnización alguna al concesionario.

**Artículo 126.-** La Secretaría y los municipios podrán rescatar las Concesiones que otorguen, por causas de utilidad y/o de interés público, en los términos que al efecto determine el Reglamento de la presente Ley.

La declaratoria de rescate hará que las obras hidráulicas, los servicios, o las aguas materia de la concesión y sus bienes afectos vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración de la autoridad concedente; sin embargo, se podrá establecer que pasen al control y administración de la Comisión o de los organismos operadores, según sea el caso, y los que correspondan pasen a formar parte de su patrimonio.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión.

### **Sección Quinta De las Garantías**

**Artículo 127.-** La garantía de seriedad de la propuesta podrá otorgarse mediante fianza cheque de caja o certificado, a favor de la autoridad concedente que se señale en las bases de licitación y será hasta del 2% del monto de la propuesta sin incluir el I.V.A.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta el acto de emisión del fallo, en el que serán devueltas a los licitantes, salvo a quien se hubiese otorgado la concesión, la que se retendrá hasta el momento en que el concesionario constituya la garantía de cumplimiento.

**Artículo 128.-** Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título de concesión, mediante fianza otorgada a favor de la autoridad concedente, hasta por un monto equivalente al 10% del presupuesto de su inversión, sin incluir el I.V.A., de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases de licitación, en cada caso particular.

La constitución de la garantía se podrá realizar desde la fecha de la emisión del fallo hasta el día hábil anterior al de la suscripción del título de concesión, y deberá mantenerse vigente mientras lo esté la propia concesión.

La modificación o cancelación de la fianza, sólo podrá ejecutarse previa autorización expresa y por escrito de la autoridad concedente.

**Artículo 129.-** El concesionario deberá otorgar garantía que responda de los defectos o vicios ocultos de las obras ejecutadas y de cualquier otra responsabilidad en que pudiere incurrir, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley y, en su caso, el título respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 130.-** La explotación, uso y aprovechamiento de aguas claras y agua en bloque de jurisdicción estatal, de conformidad con la disponibilidad que exista, se realizará con base en los convenios de asignación, que al efecto suscriban la Secretaría y/o la Comisión, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 131.-** Para los efectos del artículo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito. La solicitud de asignación de agua deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La fuente del agua cuya asignación se solicita;
- III. El volumen de agua que solicita en asignación y consumo requeridos;
- IV. El uso o usos que se dará al agua, debiendo especificarse cada uno de ellos;
- V. En su caso, el punto de descarga de las aguas residuales;
- VI. En su caso, el proyecto de las obras que requiere realizar o las características de las obras existentes para la explotación, uso o aprovechamiento, así como, en su caso, las respectivas para la descarga y/o tratamiento de las aguas residuales, y/o los procesos para su reuso;
- VII. El acuerdo del Cabildo para autorizar la suscripción del Convenio o la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, según sea el caso; y
- VIII. El plazo por el que solicita la asignación, que no deberá exceder de quince años.

Conjuntamente con la solicitud de asignación, se solicitará, en su caso, el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran.

**Artículo 132.-** Los derechos de asignación contenidos en los convenios que al efecto se celebren, no podrán ser objeto de enajenación, cesión o transmisión de cualquier naturaleza, sin contar con la previa autorización de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda.

**Artículo 133.-** Los beneficiados con un convenio de asignación a que se refiere el presente capítulo, tendrán en lo que sea aplicable, las mismas obligaciones que se establecen en la presente Ley para los concesionarios.

## **Sección Segunda**

**Del plazo**

**Artículo 134.-** Los convenios de asignación a que se refiere el presente capítulo, podrán tener una vigencia de hasta quince años, misma que podrá ser prorrogada, mediante la suscripción del instrumento jurídico correspondiente para modificar el convenio.

**Artículo 135.-** Para el otorgamiento de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, el titular, previo al vencimiento de la asignación, deberá presentar a la autoridad concedente solicitud por escrito. .

**Artículo 136.-** La solicitud de prórroga indicará la forma en que el titular ha cumplido con sus obligaciones, sus planes de mejora y en general la propuesta que realice para ser beneficiado con la prórroga solicitada.

**Artículo 137.-** La Secretaría o la Comisión, para atender la solicitud de prórroga, deberán considerar, entre otros, aspectos los siguientes:

- I. La disponibilidad de los volúmenes de agua solicitados;
- II. El monto de la inversión realizada por el solicitante;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del municipio u organismo operador de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad en la materia;
- VI. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

**Sección Tercera**  
**De la terminación de la Asignación**

**Artículo 138.-** Los convenios de asignación de agua, terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el convenio o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular de los derechos de asignación;
- III. Recisión;
- IV. Disminución o desaparición de los caudales objeto del convenio;
- IV. Acuerdo de las partes; y
- VI. Las demás causas que se establezcan en el convenio de asignación, y otras disposiciones aplicables.

La terminación del convenio no exime a su titular de las responsabilidades atraídas durante su vigencia.

**Artículo 139.-** Los convenios de asignación de agua, pueden ser rescindidos por la Secretaría o la Comisión, sin responsabilidad para ellas, cuando el titular de la asignación incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su Reglamento y/o en el convenio de asignación correspondiente. En este caso, previamente, la Secretaría o la Comisión otorgará al afectado la garantía de audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 140.** Son causas de rescisión del convenio de asignación:

- I. Abstenerse de ejecutar las obras o trabajos acordadas en el convenio de asignación, en los términos y condiciones que se señalen en el mismo, en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Dejar de cumplir con el pago de las contraprestaciones establecidas en el convenio de asignación;

- III. Transmitir los derechos derivados del convenio de asignación u otorgar en garantía las aguas asignadas, sin contar con la autorización respectiva;
- IV. Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados;
- V. Explotar, Usar o Aprovechar las aguas motivo del convenio, sin cumplir con la normatividad aplicable;
- VI. Descargar aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, o bien causar contaminación con ellas, sin perjuicio de las sanciones que fijen otras disposiciones legales aplicables;
- VII. Realizar obras no autorizadas por la Secretaría o la Comisión, cuando éstas generen un daño o perjuicio o alteren su buen funcionamiento;
- VIII. Dar a las aguas asignadas un uso distinto al convenido, sin autorización previa; y
- IX. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento, otras disposiciones aplicables y en el propio convenio de asignación.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS PERMISOS**

**Artículo 141.-** La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto:

- I. Descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable;

- II. El tratamiento de aguas residuales provenientes de la infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, así como su uso y aprovechamiento particular, que no persiga fines de lucro;
- III. El uso, ocupación y/o aprovechamiento de los bienes inherentes; y
- IV. La instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en los bienes inherentes.

La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse por los permisionarios, para cada caso particular. La Comisión emitirá el dictamen técnico previo a fin de determinar la procedencia del permiso correspondiente.

Los municipios, podrán expedir permisos para el tratamiento de aguas residuales, provenientes de la red municipal de drenaje y alcantarillado, así como su uso y aprovechamiento particular, cuando éste que no persiga fines de lucro.

**Artículo 142.-** Los permisos a que se refiere el presente capítulo, no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

**Artículo 143.-** La vigencia de los permisos se establecerá en el instrumento jurídico que los autorice y en todo caso, los interesados en obtener permisos en términos del presente capítulo, deberán cubrir el pago de derechos previsto en la ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento.

**Artículo 144.-** Cualquier instalación u obra, independientemente de los requisitos exigidos en la presente Ley, el Reglamento, la norma técnica y el permiso correspondiente, en ningún caso afectará el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado, ni el entorno ambiental.

**Artículo 145.-** Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura hidráulica y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de conexión, instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones y/o verificaciones que ordene la autoridad competente;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales aplicables;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, los bienes inherentes, sin costo alguno para ésta.

**Artículo 146.-** El que sin permiso, invada los bienes inherentes con cualquier obra o trabajo estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido la infraestructura hidráulica.

**Artículo 147.-** Los permisos pueden ser revocados, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento o en el propio permiso.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES**

**Artículo 148.-** La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, en los términos del reglamento.

**TITULO CUARTO  
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA VERIFICACIÓN**

**Artículo 149.-** Las autoridades del agua están facultadas para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

**Artículo 150.-** Las visitas que ordene la autoridad del agua competente tendrán como objetivo:

- I. Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo prescrito en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Comprobar que la infraestructura hidráulica funcione y esté de acuerdo con la autorización concedida;
- III. Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios corresponde al uso autorizado;
- IV. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;
- V. Verificar el adecuado funcionamiento de las redes de distribución e infraestructura complementaria para evitar fugas;

- VI. Verificar que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, cumplan con la normatividad aplicable a los sistemas de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;
- VII. Verificar que el diámetro de las tomas domiciliarias y de las conexiones para la descarga de aguas residuales sean las autorizadas;
- VIII. Comprobar que las tomas domiciliarias y las descargas de aguas residuales se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Verificar la existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales de los sujetos obligados; el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la adecuada operación y funcionamiento de éstos; y
- X. Corroborar el cumplimiento de las demás obligaciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 151.-** En todo lo concerniente a las visitas de verificación o inspección se estará a las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 152.-** Las visitas de verificación o inspección concluirán una vez que se agote el objeto de las mismas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 153.-** Constituyen infracciones a la presente Ley y serán sancionadas por las autoridades del agua, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados en el convenio de asignación o permiso correspondiente;
- II. Incumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, convenios de asignación, o en los permisos;
- III. Ocupar, usar o aprovechar vasos, depósitos, cauces o bienes inherentes de jurisdicción estatal, sin el permiso correspondiente;
- IV. Alterar, sin la autorización correspondiente, la infraestructura hidráulica concesionada;
- V. Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección, o a proporcionar la información requerida por las autoridades;
- VI. Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos otorgados en los términos de esta Ley;
- VII. Omitir la inscripción del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos, así como sus modificaciones, en el Registro Público del Agua.
- VIII. Ejecutar o consentir que se realicen derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin la autorización correspondiente;
- IX. Prestar los servicios a que se refiere la presente Ley o en forma distinta sin la autorización correspondiente;
- X. Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua;

- XI. Impedir la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga, en los términos de las disposiciones aplicables;
  
- XII. Causar alteraciones al aparato medidor de consumo de agua potable por:
  - a) La violación de los sellos del mismo;
  
  - b) No mantenerlo en condiciones de servicio;
  
  - c) Retirar o variar la colocación del medidor sin la autorización correspondiente;
  
  - d) Abstenerse de informar de su mal funcionamiento a la autoridad competente;
  
- XII. Oponerse a la revisión de los aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga;
  
- XIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales;
  
- XV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 154.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De diez a quinientos en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VII, X, XI, XII, XIII y XV;

- II. De quinientos uno a mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, VIII, IX y XIV; y
- III. De mil uno a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones III, IV y VI.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse un día multa por cada día que transcurra

**Artículo 155.-** En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se estará a las reglas y criterios previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto.

**Artículo 156.-** Las sanciones se impondrán sin menoscabo del pago de los créditos fiscales, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

El monto de las sanciones impuestas, se integrará al patrimonio de la Comisión o al del organismo operador correspondiente, en su caso.

**Artículo 157.-** Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la restricción del servicio o a las que procedan por la responsabilidad penal que resulte.

La restricción en el suministro de agua potable se hará hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados o por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 154 de esta Ley, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor.

**Artículo 158.-** La Comisión podrá reducir el suministro de agua en bloque a los prestadores de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 68, cuando éstos incumplan con las obligaciones que les señala el artículo 69 de la presente Ley. La reducción en el suministro perdurará, a juicio de la Comisión, hasta en tanto aquéllos presenten el programa de acciones para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de julio de 2011.

**CUARTO.** El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

**QUINTO.** La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México se constituirá dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento de esta Ley.

**SEXO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil trece.

2013. Año d“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca de Lerdo, México; a 24 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte colectivo de pasajeros dentro del Estado de México, día a día presenta retos muy importantes, ya que la población mexiquense busca servicios eficaces, eficientes y alternos, a los medios comunes de transporte existentes, los cuales se han centrado en la creación de mejores vialidades. El crecimiento urbano es de gran importancia para el Gobierno del Estado de México ya que se deben atender las necesidades de todos los mexiquenses que siempre se encuentran desplazándose debido mayormente a su empleo o a la oferta educativa de la entidad.

Con base en el segundo pilar del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, al impulsar una política pública de sustentabilidad al disminuir las emisiones de CO<sup>2</sup> y con el objetivo de promover una economía que genere condiciones de competitividad se han buscado explorar e implementar medios alternos y amigables al ambiente, motivo por el cual se ha pensado en el transporte de cable tipo teleférico como una nueva propuesta para los

usuarios, mismo que entrará al sistema de los medios masivos de transporte, generando una mayor y mejor competencia por la preferencia de los usuarios quienes tendrán más opciones, entre las cuales podrán elegir libremente; asimismo al ser un medio que es impulsado por la energía eléctrica, pueden ser abastecidos por medios alternos de energía como la solar y la eólica, disminuyendo las consecuencias del efecto invernadero y del calentamiento global que concierne a todos los ciudadanos.

La extensión geográfica del Estado de México, es irregular, es decir que se cuenta con un sistema de altiplanicies y sierras, por lo anterior algunas zonas del Estado no han sido dotadas de la debida pavimentación de caminos o calles o simplemente las características técnicas de los caminos no han permitido la creación de vialidades o caminos a zonas habitacionales de la Entidad, este medio de transporte que se propone regular en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo, dará pie a la inclusión de comunidades que no tiene un acceso inmediato y eficiente a los medios de transporte, con base en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 y en específico al Pilar Primero del Gobierno Solidario, objetivo tres, se mejorará la calidad de vida al hacer más cercanos los servicios públicos a la gente y en consecuencia habrá un crecimiento económico en la entidad derivado de la facilidad para la población de desplazarse de un lugar a otro, será un generador de empleos pues habrá brechas que la población pensaban eran muy extensas o lejanas, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de buscar nuevos mercados para comercializar sus productos o sus servicios, como se establece en el Segundo Pilar del "Crecimiento económico".

La naturaleza del sistema de transporte por teleférico es planteada para aprovechar las ventajas geográficas irregulares y montañosas con las que cuenta el Estado de México, maximizando las oportunidades que nos brinda el terreno local y de esa manera implementar un sistema novedoso en el cual, los ciudadanos disfrutarán de un transporte accesible, poniendo de manifiesto la intención del Estado de México para estar a la vanguardia en los servicios públicos en el ámbito internacional.

Es necesario destacar que la inserción de las personas en las comunidades de regiones inaccesibles a una fuente de trabajo digna y lícita, brindará a la sociedad más prosperidad, lo cual se verá reflejado en la disminución de la delincuencia, eje primordial en el Plan de Desarrollo Estatal de referencia.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. "LVIII" Legislatura la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 17.1 en su segundo párrafo, 17.2 en sus fracciones II y III, 17.3 en su tercer párrafo, 17.5 en su fracción V, 17.8, 17.41 en su segundo párrafo, 17.45 en su primer párrafo, 17.46 en su primer párrafo y en los incisos a), d) y e) de su fracción I y en el inciso a) de su fracción II, 17.47 en su fracción IV, 17.48, 17.49 en su primer párrafo, 17.50 en su primer párrafo, 17.51 en su primer párrafo, 17.56 en su fracción XI, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto, 17.76, 17.77 en sus fracciones I, II, en el inciso a) de su fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y XV, 17.81 en su fracción I, 17.82 y 17.86 en su fracción II; y se adicionan las fracciones VII bis, VIII bis y VIII ter al artículo 17.4 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17.1.- ...**

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico (cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico).

...

**Artículo 17.2.-...**

I. ...

II. Que se cuente con Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico seguro, eficiente y de calidad; y

III. Que se cuente con estaciones de transferencia modal, que permitan a los usuarios la transición segura para los diferentes modos de transporte; así como terminales de abordaje origen-destino e intermedias necesarias para el sistema de teleférico, todas ellas seguras, cómodas y eficientes.

**Artículo 17.3.- ...**

...

Los sistemas de transporte de pasajeros de alta capacidad o masivo y teleférico, constituyen servicios públicos cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlos directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

**Artículo 17.4.- ...**

**I. a la VII. ...**

**VII bis. Sistema Teleférico.-** Conjunto de cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico que requiere el transporte teleférico.

**VIII. ...**

**VIII bis Transporte Teleférico.** El que se presta a través de un sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico y que por consiguiente no utiliza camino terrestre de rodadura, en la mayor parte de su recorrido.

**VIII ter.- Zona de Influencia.-** Es la extensión, que en relación al teleférico, se determinará en cada caso atendiendo a la topografía y a la naturaleza geológica del terreno, a las peculiares instalaciones del teleférico y a las características de utilización pública o privada de la zona afectada.

IX. ...

**Artículo 17.5.-** ...

I. a la IV....

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. ...

**Artículo 17.8.-** El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo y teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.

**Artículo 17.41.-** ...

Las concesiones y permisos en materia de transportes masivo y teleférico no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

...

**Artículo 17.45.-** Tratándose de concesiones para el servicio público de transporte de alta capacidad o masivo y teleférico, la vigencia y su prórroga se determinarán considerando:

**I. a la III. ...**

**Artículo 17.46.-** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo y teleférico:

**I. ...**

**a)** Diseñar, proyectar, explotar y operar la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico, o realizar la construcción, conservación, rehabilitación y adaptación correspondiente en términos de la concesión o permiso otorgado;

**b) y c) ...**

**d)** Vigilar y preservar el derecho de vía y coadyuvar en la preservación de su zona de seguridad, o zona de influencia, según sea el caso, así como dar aviso a la autoridad sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;

**e)** Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial, de sistemas de transporte masivo y teleférico, y las contenidas o derivadas del título de concesión o permiso y de aquellas que emita, en su caso, la autoridad en materia de comunicaciones;

**f) al i) ...**

**II. ...**

**a)** Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad competente respecto de las tarifas y la operación de la infraestructura y de los sistemas de transporte masivo y teleférico concesionados;

b) y c) ...

**Artículo 17.47.-** ...

I. a la III. ...

IV. Tratándose de concesiones sobre la infraestructura vial, transporte de alta capacidad o masivo y teleférico de personas:

a) y b) ...

**Artículo 17.48.-** El servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

**Artículo 17.49.-** Son obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico:

I. a la XV. ...

**Artículo 17.50.-** Cualquier persona puede hacer uso del transporte, masivo o de alta capacidad y teleférico previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo salvo cuando el solicitante:

I. a la III. ...

**Artículo 17.51.-** En las concesiones de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, los concesionarios serán solidariamente responsables con sus conductores y/u operadores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

...

**Artículo 17.56. ...**

**I. a la X. ...**

**XI.** Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados en las concesiones de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

**XII y XIII. ...**

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Del Sistema de Transportes Masivo y**  
**Teleférico del Estado de México**

**Artículo 17.76.-** El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

**Artículo 17.77.- ...**

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;

III. ...

a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y

b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte

de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

**V.** Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;

**VI.** Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia;

**VII.** Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

**VIII.** Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;

**IX.** Autorizar las tarifas, así como los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las mismas al transporte masivo o de alta capacidad y teleférico y a los servicios que se presten en las estaciones de transferencia modal, así como en las estaciones de origen-destino e intermedias del teleférico;

**X.** ...

**XI.** Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes;

**XII.** Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

**XIII.** Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento;

**XIV.** ...

**XV.** Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; y

**XVI.** ...

**Artículo 17.81.-...**

**I.** Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren en materia de infraestructura de transportes de alta capacidad, teleférico, así como de estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

II. a la V. ...

**Artículo 17.82.-** El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico.

**Artículo 17.86.-** ...

I. ...

II. Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad o de influencia en contravención a lo dispuesto en el presente Libro incluyendo los casos de Publicidad Exterior, la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación;

III a la VII. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa, la exacta observancia del presente Decreto, expidiendo al efecto, las órdenes y disposiciones administrativas conducentes.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los      días del mes de      de dos mil trece.

2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México; a 24 de enero de 2013.

C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, significaron un parteaguas en el sistema jurídico mexicano en cuanto a la protección de víctimas y ofendidos del delito;

anteriormente el derecho punitivo se enfocaba en el sujeto activo del delito, soslayando a la víctima; por lo que, dicha reforma constituyó un hito para el marco normativo rector para el sujeto pasivo del delito.

En esta congruencia, la reforma a la Ley Máxima de la Federación, publicada en el referido órgano de difusión oficial el 18 de junio de 2008, contribuyó de igual modo con la consolidación de disposiciones jurídicas en la materia; destacando que con dicha adecuación normativa se implementó el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral, en cuyas disposiciones se contempla lo relativo a la víctima y al ofendido del delito, que al haber sufrido un menoscabo en su persona, bienes o derechos se constituye como la parte más vulnerable del proceso penal; en esa virtud, el artículo 20 apartado C de la Constitución General contiene un catálogo de derechos humanos fundamentales en los términos siguientes:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El Estado de México, siempre a la vanguardia ha recogido los principios constitucionales de referencia, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se considera víctima al directamente afectado por el delito, a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; en tal congruencia, dicho ordenamiento jurídico, considera ofendido, a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cabe destacar que cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos al cónyuge, concubina o concubinario, los descendientes consanguíneos o civiles, los ascendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos, parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

El dispositivo normativo de mérito contempla que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, tienen los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables.
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso.
- IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso.
- V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece.
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables.
- VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente.
- IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código.
- X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en diversos casos.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal.

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido.

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva.

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

XV Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias.

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso.

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado.

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental.

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece.

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal.

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

En esta tesitura, el 23 de febrero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, cuyo objeto es establecer disposiciones en favor de la víctima y ofendido, a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, para que reciba asesoría jurídica, información sobre sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atención médica y psicológica de urgencia, en los casos procedentes, a ser orientada sobre los mecanismos existentes para solicitar y exigir la reparación del daño, y para coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de que se garanticen medidas cautelares, providencias y de protección de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso, incluyendo su recuperación e integración social.

Asimismo, en fecha 26 de octubre de 2011, se publicó en el Periódico de referencia, Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del delito del Estado de México, la cual tiene como objeto es crear a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, con la finalidad de operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito; son principios que rigen a la Defensoría, la confidencialidad, continuidad, eficiencia, especialidad, eticidad, gratuidad, honradez, igualdad y equilibrio procesal, independencia técnica, legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, responsabilidad profesional y solución de conflictos.

En este orden de ideas, resulta menester continuar fortaleciendo el marco jurídico estatal, mediante la modernización de las disposiciones protectoras de los derechos humanos de la víctima; para lo cual se propone a esa H. Soberanía Popular la expedición de una Ley que garantice los derechos de las víctimas y vele por su protección; el ordenamiento jurídico que se propone, consta de siete títulos.

El Título Primero, de Disposiciones Generales contempla el objeto, los sujetos, las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los principios rectores y el

establecimiento del precepto, por virtud del cual la interpretación de la norma, favorecerá en todo tiempo, la protección de los derechos de las víctimas; de igual modo se establece de manera puntal el concepto de víctima y los derechos de la misma.

El Título Segundo establece un catálogo pormenorizado de las autoridades competentes y sus atribuciones en la materia, incluyendo desde luego a los Municipios.

El Título Tercero contempla al Sistema Estatal de Víctimas, lo relativo a la Comisión Ejecutiva como organismo público descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es posibilitar la representación y participación de las víctimas, se prevén las disposiciones de su organización y la coordinación de acciones; destaca la creación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para brindar los recursos necesarios tendientes precisamente, a la reparación integral de las víctimas; de igual modo, se prevé la creación del Registro Estatal de Víctimas como el mecanismo administrativo y técnico que soporta el proceso de ingreso y registro de la víctimas.

El Título Cuarto, contempla la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado "Asesoría Jurídica" cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctima; al efecto, se han previsto las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho órgano desconcentrado.

En esta tesitura, el Título Quinto de la Ley que se propone prevé las obligaciones del asesor jurídico en términos generales y en supuestos particulares por materia; por su parte el Título Sexto establece la existencia del Centro de Atención e Información para todas las Víctimas y Ofendidos que requieran asistencia jurídica; finalmente, el Título Séptimo contempla las causas del retiro del patrocinio, los impedimentos para la designación de asesores jurídicos y el régimen de responsabilidades.

A efecto de armonizar el marco jurídico contextual con la reforma que se plantea, se propone de igual modo la reforma de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin soslayar desde luego, la necesaria abrogación de las leyes que en la materia gozan, al día de hoy, de vigencia.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL ÀVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÈN ROJAS DÀVILA**

DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

## LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas consagrados en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y conocer de la violación a derechos humanos, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.
- II. Establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, y de los que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas.
- III. Crear la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IV. Velar por la protección de las víctimas así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas.

Artículo 2.- Esta Ley se aplicará a todas las víctimas, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3.- Son sujetos protegidos por esta Ley:

- I. Víctimas directas.
- II. Víctimas indirectas.

Artículo 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador.
- II. La Secretaría General de Gobierno.
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- IV. La Procuraduría General de Justicia.
- V. El Poder Legislativo.
- VI. El Poder Judicial.
- VII. Los órganos autónomos.
- VIII. Los municipios.
- IX. Las demás dependencias y organismos auxiliares del Estado y de los municipios.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia. Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.
- II. Atención. A la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- III. Asesoría Jurídica. A la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de México.
- IV. CEMyBS. Al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- V. Código de Procedimientos. Al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- VI. Código Penal. Al Código Penal del Estado de México.
- VII. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- VIII. Comisión Ejecutiva. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IX. Constitución Federal. A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Constitución Local. A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- XI. DIFEM. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XII. Fondo. Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas.

XIII. Ley. Ley de Víctimas del Estado de México.

XIV. Procuraduría. A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XV. Registro. Al Registro Estatal de Víctimas.

XVI. Secretaría General. A la Secretaría General de Gobierno.

XVII. Sistema. Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

XVIII. Sistemas Municipales. A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIX. Tratados Internacionales. A los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

XX. Violación de Derechos Humanos. A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 6.- Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

Dignidad: Valor, que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de los particulares.

Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia: La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado: Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños

sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**Enfoque transformador:** Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley, serán gratuitos para la víctima.

**Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**Integralidad, indivisibilidad e interdependencia:** Todos los derechos contemplados en la Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

**Máxima protección:** Entendido como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos.

La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

No criminalización: La autoridad no deberá agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. La autoridad tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta: Para superar la vulnerabilidad de las víctimas es necesario trabajar de manera conjunta. En ese sentido las autoridades deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral; la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, podrán ejecutar planes o medidas que aporten a la consecución de dichos objetivos.

Garantizados sus derechos, la víctima deberá colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, dentro de sus posibilidades, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad: Las autoridades comprometidas en la aplicación de la Ley adquieren la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

La autoridad deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías, y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación en donde debe contemplarse la participación pública, incluidas las víctimas.

Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos de la autoridad en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas, habrá de aplicarse la que les resulte más favorable.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a que se refiere la Ley serán proporcionadas por las autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Conforme a las bases que se establecen en la Ley, las autoridades de atención a víctimas deberán coordinarse para cumplir con los fines de los derechos de las víctimas y la protección a sus derechos humanos.

## **CAPÍTULO II DE LA VÍCTIMA**

Artículo 10.- La víctima directa es la persona que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general cualquiera que ponga en peligro sus bienes o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Son víctimas indirectas los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma, sufra daño o peligre en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán víctimas indirectas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubino.
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado.
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado.
- IV. Los dependientes económicos.
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 11.- La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos y se reconoce con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule, consigne, enjuicie o condene al responsable del hecho delictivo, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquéllos y el imputado.

### CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 12.- Las víctimas tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, desde el primer momento en que tengan intervención.
- II. Recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica, así como asistencia médica y psicológica de urgencia.

- III. Recibir atención y ser canalizados a centros especializados de atención integral, para su tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.
- IV. Ser informado de los derechos que en su favor establecen los ordenamientos jurídicos en la materia.
- V. Que se les repare el daño y en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla sin menoscabo de que las víctimas las puedan solicitar directamente o a través de los asesores jurídicos o abogados particulares en su caso.
- VI. Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas del delito sean menores de edad, que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dicten de inmediato y de oficio, las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, y las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.
- VII. Que se resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su vida e integridad física, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.
- VIII. Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos.
- IX. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español, o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual en cualquier etapa del proceso.
- X. Permanecer en un lugar donde no pueda ser visto por el indiciado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo.
- XI. Tener acceso a los beneficios del Fondo.

XII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, con anticipación.

XIII. Derecho a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

XIV. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

XV. A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

XVIII. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.

XIX. Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad.

XX. Participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

XXI. Recibir en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria.

XXII. Trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad.

XXIII. Contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas.

XXIV. Recibir ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el delito, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

XXV. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

XXVI. A que les sea compensado en forma expedita y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima, su abogado particular o su asesor jurídico no la solicitaran, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

XXVII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan.

XXVIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

XXIX. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos.

XXX. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

XXXI. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

XXXII. Al pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión

XXXIII. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas procesales del abogado particular.

XXXIV. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXV. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello, u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

XXXVI. En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente emitirá a la autoridad correspondiente dichos bienes para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los

fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes señalen.

XXXVII. Las víctimas tendrán derecho a que se consideren su discapacidad temporal o permanente, físicas, o mentales, así como su condición de niñas, niños y adolescentes o adultos mayores. Así mismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, entre otras igualmente relevantes. Cuando sea necesario, la autoridad proporcionará intérpretes y traductores. Las víctimas no podrán ser discriminadas por ninguna causa de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de derechos humanos, la Constitución Local, la Ley y las demás aplicables en la materia.

XXXVIII. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria, al Fondo previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten.

XXXIX. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por el asesor jurídico o la persona que consideren.

XL. Toda comparecencia ante el órgano investigador, jurisdiccional, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, para los efectos laborales y escolares, su inasistencia se considerará justificada teniendo derecho a gozar del total de los emolumentos en términos de la ley aplicable.

XLI. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición.

XLII. No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión y la Procuraduría llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en donde sí sea decisión de la víctima utilizar estas vías de solución alterna de conflictos, notificando en su caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo el

acompañamiento que requirió para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que orillen a las víctimas a tomar estas decisiones.

XLIII. A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral.

XLIV. Las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

XLV. Las autoridades respectivas, tienen la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de búsqueda conforme la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

XLVI. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar, a la autoridad competente, sus investigaciones de violaciones de los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

XLVII. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos, en términos de las leyes aplicables.

Toda persona tendrá derecho a saber si figura en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de la información y contenido que le concierne, ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se

entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares.

XLVIII. Las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

XLIX. Los demás señalados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México sea parte, Ley General de Víctimas, Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13.- Para los efectos de la Ley se entenderá que:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Las medidas procedentes de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas del delito, serán gratuitos.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 14.- Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, están obligadas a proporcionar atención a las víctimas, respetando siempre los principios establecidos en la Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15.- La Secretaría General, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Participar, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en el diseño e instrumentación de políticas gubernamentales tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y, en ese contexto, intervenir en la ejecución de estrategias de protección a las víctimas.
- II. Auxiliar a las demás dependencias encargadas de brindar atención y protección a las víctimas en el cumplimiento de sus funciones.
- III. Coadyuvar con instituciones públicas y privadas encargadas de brindar atención y protección a las víctimas para garantizar su atención integral.
- IV. Implementar mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, a fin de que intervengan, conforme a sus atribuciones y competencias, en acciones y estrategias de atención y protección a víctimas del delito.
- V. Fortalecer los mecanismos institucionales de diálogo con organismos no gubernamentales y actores representativos de la sociedad civil, con la finalidad de proporcionar atención a las víctimas, así como transparentar las acciones y esfuerzos de las dependencias y entidades en la materia.

VI. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar los servicios de seguridad pública en materia de atención a víctimas.
- II. Coadyuvar en las acciones tendientes a garantizar la protección de las víctimas del delito, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.
- III. Ejecutar las medidas cautelares y de protección que le ordene el Ministerio Público o la autoridad judicial.
- IV. Formular, coordinar y ejecutar programas que contribuyan a una mejor atención y protección de las víctimas del delito.
- V. Registrar las acciones preventivas, de apoyo y de atención a las víctimas que brinde en el ejercicio de sus funciones
- VI. Establecer canales de comunicación directa de atención con víctimas, con la finalidad de brindar el apoyo inmediato en casos de urgencia.
- VII. Fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes a fin de proporcionar protección a las víctimas del delito.
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones policiales municipales y de las entidades federativas colindantes con el Estado de México, para la debida atención y protección de víctimas del delito.
- IX. Colaborar con las autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas.
- X. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con la debida diligencia.
- XI. Proporcionar información para la actualización de los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme a su competencia.
- XII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas.
- II. Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.
- III. Vigilar que la prestación de los servicios de salud a la víctima de violencia familiar o sexual, se sujeten a lo que establecen las Normas Oficiales aplicables y los protocolos respectivos.
- IV. Dar seguimiento de los casos y expedientes clínicos, y señalar ante el Ministerio Público y el Juez todas las acciones realizadas y todos los aspectos que puedan ser útiles para la reparación del daño, conforme a las actuaciones del proceso penal respectivo.
- V. Vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud con quienes hayan suscrito convenios o acuerdos otorguen la atención médica de urgencia que requieran las víctimas en cumplimiento a esos instrumentos jurídicos.
- VI. Proporcionar el tratamiento postraumático y los demás que resulten necesarios, de conformidad con las reglas que se establezcan al efecto y los lineamientos que se acuerden en el Sistema.
- VII. Colaborar en el establecimiento y operación de unidades de atención, inmediata en los centros de atención de delitos vinculados a la violencia de género, en coordinación con las dependencias y entidades competentes.
- VIII. Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

IX. Otorgar citas médicas, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata.

X. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar.

XI. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del delito, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

XII. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo 18.- Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 19.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización.

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad y estética, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia.

III. Medicamentos.

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata.

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imagenología.

VI. Transporte y ambulancia.

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos.

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Estado y municipios se los reembolsarán de manera completa e inmediata.

Artículo 20.- El Estado o los municipios en donde se haya cometido el delito, pagarán a las víctimas, con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios en los que ellas deban incurrir cuando sus familiares hayan sido asesinados. Estos gastos, incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben transportarse a otro lugar para los trámites de reconocimiento, también se deberán cubrir también sus gastos. \*

Artículo 21.- La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque Psicosocial, Educativo y de Asistencia Social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes Entidades obligadas e Instituciones de Asistencia Pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que la misma hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo 22.- La Secretaría General y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias están obligadas a

otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, conforme al Registro Estatal de Víctimas, con el fin de garantizar la asistencia y atención prioritarias para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal.

No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria, mientras se registran.

Artículo 23.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 24.- El Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 25.- En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Fondo se los reembolsará de manera completa y a la mayor brevedad posible, en un plazo que no deberá exceder los treinta días naturales, teniendo el Fondo derecho de repetir contra los responsables.

Artículo 26.- La Secretaría de Educación, en materia de atención a las víctimas ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el delito, por lo que la educación deberá contar con un enfoque transversal de género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.
- II. Garantizar la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, a las víctimas del delito.
- III. Impartir la educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.
- IV. Prestar especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.
- V. Prestar servicios educativos para que gratuitamente cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso de permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.
- VI. Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima del delito o sus familiares.
- VII. Entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito, los paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.
- VIII. Establecer los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas del delito, que así lo requieran, acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencial de las víctimas.

IX. Las demás que les confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al abatimiento de la pobreza, la marginación y la exclusión social como factores de origen de las conductas delictivas.

II. Instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo en favor de las víctimas y, en especial, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género.

III. Verificar la situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, así como de exclusión social, laboral, educativa y a los servicios de salud en que se encuentre la víctima para su probable inclusión en los programas de desarrollo.

IV. Difundir, a través de los medios con que cuente, los programas de desarrollo social que tengan en operación.

V. Promover la incorporación de víctimas en programas de empleo temporal y educativos, para efectos de su autosuficiencia y recuperar su autoestima.

VI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- El CEMyBS, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Brindar en el ámbito de su competencia, a las víctimas del delito, de delitos vinculados a la violencia de género, familiar y sexual, asesoría jurídica y atención psicológica.

II. Canalizar a las víctimas del delito a las instituciones especializadas y dar seguimiento a cada uno de los casos hasta su total restablecimiento e integración social.

III. Brindar protección y seguridad a las víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, de violencia familiar y sexual, a través de los albergues con que cuente, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

IV. Brindar servicios de alimentación y educativos a las víctimas del delito, de delitos vinculados con la violencia de género con sus hijos en los albergues temporales con que cuente, en coordinación con las instituciones y dependencias competentes.

V. Promover y participar en la capacitación para la especialización y sensibilización de los servidores públicos que atienden a mujeres víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, así como los relativos a la violencia familiar y sexual.

VI. Formular y gestionar programas educativos, de trabajo y sociales que fortalezcan el desarrollo integral y la plena participación de la mujer y de los adultos mayores.

VII. Gestionar la incorporación de la mujer o de los adultos mayores víctimas del delito, a programas de desarrollo social que le permitan mejorar su calidad de vida.

VIII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- Los sistemas de desarrollo integral de la familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de atención a las víctimas, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y promover con las instituciones públicas y privadas de asistencia social, acciones de apoyo a las víctimas, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

II. Brindar, en el ámbito de su competencia, la atención médica, psicológica jurídica y social que requieran las víctimas del delito vinculados a la violencia de género, así como aquéllos de violencia familiar y sexual, a través de las áreas especializadas en los centros integrales correspondientes.

III. Canalizar a la víctima de delitos vinculados a la violencia de género, de violencia familiar y sexual a la autoridad correspondiente, para el inicio y trámite de las acciones jurídicas procedentes.

IV. Contratar o brindar servicios de alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, durante el tiempo que sea

necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

V. Facilitar el traslado de la víctima cuando se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo.

VI. Las demás que les confieren la Ley y otras disposiciones legales A aplicables.

Artículo 30.- La Procuraduría, a través del Ministerio Público, en materia de la atención a las víctimas del delito, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a éste, con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico, las atribuciones siguientes:

I. Entrevistar a las víctimas del delito en el lugar de los hechos o donde se encuentre y ordenar ahí mismo la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia, cuando esto sea materialmente posible y las circunstancias del caso lo permitan; así como las diligencias correspondientes en materia de trabajo social y la intervención de instancias especializadas.

II. De resultar necesario, canalizar a las víctimas del delito a centros especializados de atención integral, para su tratamiento necesario y restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

III. Realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para proporcionar atención a las víctimas del delito, en caso de ser necesario tratamiento posterior.

IV. Ordenar las medidas de protección que establece el Código de Procedimientos y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados con la violencia de género, y en los casos en que las víctimas del delito sean menores de edad, serán ordenadas de inmediato y de oficio, para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

V. Una vez que tenga conocimiento de hechos relacionados con víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, practicar inmediatamente todas y cada una de las diligencias correspondientes, de conformidad con los protocolos e instructivos que autorice el Procurador, los cuales deberán ordenar la atención sensible y especializada de los asuntos de acuerdo con su naturaleza.

VI. Ordenar de oficio o a petición de las víctimas del delito, el aseguramiento de bienes del indiciado para garantizar la reparación del daño, durante la etapa de investigación no judicializada; dicha medida deberá ser revisada por el Juez de Control; o, una vez realizada la imputación, solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio, con el mismo fin.

VII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Orientar, asesorar jurídicamente, gestionar y otorgar apoyo a las víctimas en el ámbito de su competencia.

II. Promover y difundir los derechos de las víctimas, en el ámbito de su competencia.

III. Dar seguimiento a los casos de violencia de género, e intervenir en los sistemas de seguimiento y evaluación ciudadana y social de políticas gubernamentales.

IV. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones de los derechos de las víctimas.

V. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas.

VI. Observar en todo tiempo que las víctimas, no sean discriminados por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las víctimas y, en su caso, propiciar acciones para inducir los cambios sociales y culturales necesarios.

VIII. Realizar con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

- IX. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.
- X. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.
- XI. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos.
- XII. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares, necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos.
- XIII. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes.
- XIV. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos.
- XV. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.
- XVI. Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas del delito para su protección eficiente y eficaz.
- XVII. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público.
- XVIII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Los Municipios, en materia de atención a las víctimas, ejercerán las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas.
- II. Coadyuvar con el Gobierno Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema.
- III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.

- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa.
- V. Apoyar la creación de refugios para las víctimas.
- VI. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.
- VIII. Reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo.
- IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales a los Sistemas Municipales y organismos auxiliares para el cumplimiento de la Ley.
- X. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Los servidores públicos, encargados de brindar atención a las víctimas, tienen la obligación de proporcionar los servicios que correspondan oportunamente y llevar a cabo las acciones necesarias para el eficiente y eficaz cumplimiento de esta Ley, buscando el consenso y participación responsable de los sectores social y privado, así como:

- I. Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, bajo un enfoque sensible y especializado.
- II. Identificarse oficialmente con las víctimas.
- III. Ofrecer a las víctimas atención inmediata y brindar un trato de respeto a sus derechos humanos.
- IV. Hacer constar en el expediente respectivo que los derechos de las víctimas del delito se hicieron de su conocimiento y le fueron debidamente explicados.
- V. Abstenerse de solicitar u obtener para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.
- VI. Capacitarse en lo que se refiere al estudio de la victimología y sus características de acuerdo con cada delito y, en especial, en los delitos vinculados con la violencia de género.

VII. Establecer los sistemas necesarios de vigilancia y verificación por parte de los órganos de control interno.

VIII. Las demás señaladas en la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 34.- Tratándose de víctimas de delitos vinculados a la violencia de género, las dependencias y entidades deberán brindar atención digna por conducto de personal sensibilizado y especializado en perspectiva de género.

Artículo 35.- Los actos discriminatorios hacia las víctimas del delito, provenientes de servidores públicos estatales y municipales, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36.- Todas las instituciones policiales, dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios, están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de las disposiciones legales aplicables.

## TITULO TERCERO

### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 37.- El Sistema es la máxima institución en la materia en el Estado de México, que tiene por objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección de las víctimas y funcionará a través de un cuerpo colegiado denominado Comisión Ejecutiva.

Que se compondrá por las siguientes instituciones:

#### I. Poder Ejecutivo

a) El Gobernador. ,

- b) Secretaría General de Gobierno.
  - c) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
  - d) Secretaría de Finanzas.
  - e) Secretaría de Salud.
  - f) Secretaría de Educación.
  - g) Secretaría de Desarrollo Social.
  - h) Procuraduría.
  - i) CEMyBS.
  - j) Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, k) DIFEM.
  - l) Instituto de la Defensoría Pública.
  - m) Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México,
  - n) Dirección General del Registro Civil
  - o) Asesoría Jurídica Estatal para Víctimas.
  - p) Las demás que el Ejecutivo requiera dependiendo de la problemática que se atienda.
- II. Poder Legislativo.
- III. Poder Judicial.
- IV. Órganos Públicos Autónomos:
- a) Comisión.
  - b) Universidad Autónoma del Estado de México.
- V. Las Organizaciones de la Sociedad Civil Especializadas en la Defensa de Víctimas de Delito y de Violaciones de Derechos Humanos.

VI. Grupos de Víctimas.

VII. Instituciones Académicas.

VIII. Las demás instituciones, organizaciones públicas y privadas que se requiera, de acuerdo con el tipo de problemática que se aborde en relación con las víctimas.

Artículo 38.- Las instituciones que integran el Sistema, deben aportar la información en los términos de la Ley.

## CAPITULO II

### DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 39.- La Comisión Ejecutiva es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien se auxiliará de la unidad de asesoría jurídica de atención a víctimas.

Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva tiene por objeto permitir la representación y participación directa de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil en todas las instituciones del Sistema, propiciando su intervención en la gestión y la construcción de políticas gubernamentales, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema; con la finalidad de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, así como la prestación del servicio de asesoría jurídica.

Artículo 41.- La administración de la Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Artículo 42.- El órgano de gobierno de la Comisión Ejecutiva, será el Consejo Directivo y se integra de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que es el Titular de la Secretaría General y, en su ausencia, el Procurador General de Justicia.
- II. Un Secretario Técnico, que es el Director General de la Comisión Ejecutiva.

III. Vocales que son:

- a) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- b) El Procurador General de Justicia.
- c) El Secretario de Seguridad Ciudadana.
- d) El Secretario de Finanzas.
- e) El Secretario de Salud.
- f) El Secretario de Educación.
- g) El Secretario de Desarrollo Social.
- h) Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.
- i) La Directora del DIFEM.

IV. Como invitados:

- a) Uno del Poder Judicial.
- b) Uno del Poder Legislativo.
- c) Cuatro presidentes municipales.
- d) Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, propuestos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 43.- Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva, serán honoríficos.

Artículo 44.- Los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva, designarán suplentes, quienes deberán tener el nivel inferior jerárquico inmediato siguiente al del titular. El Secretario Técnico no podrá tener suplente y no tendrá derecho a voto.

Artículo 45.- La Comisión Ejecutiva se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente y en las sedes que determine. Las ordinarias deberán

celebrarse de manera trimestral y las extraordinarias cuando a juicio del Presidente sea necesario o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 46.- La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas contenidos en la Ley.
- II. Vigilar el cumplimiento del derecho de las víctimas del delito a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local, la Ley y demás ordenamientos aplicables.
- III. Vigilar que las víctimas reciban por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley un trato inmediato, eficaz, digno y respetuoso de sus derechos humanos.
- IV. Formular políticas, mecanismos, programas y estrategias de atención a víctimas del delito y delitos vinculados a la violencia de género.
- V. Formular propuestas de política integral estatal de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en la Ley.
- VI. Proponer reformas a leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de las víctimas.
- VII. Elaborar programas generales y específicos de atención, protección y auxilio para las víctimas.
- VIII. Establecer programas para la integración de víctimas a un entorno social en que prevalezcan condiciones que fortalezcan su desarrollo y plena participación.
- IX. Proponer programas con instituciones sociales y privadas para la integración de víctimas del delito, de delitos vinculados a la violencia de género en esquemas de educación y trabajo que fortalezcan el desarrollo y plena participación de la mujer y, en general, minimice las circunstancias de revictimización.

- X. Establecer directrices, lineamientos y políticas mínimas que se deberán implementar en el ámbito para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones encargadas de instrumentar, desarrollar, establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones, y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.
- XI. En casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, establecer programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral.
- XII. Establecer programas para la integración de víctimas a un entorno social en que prevalezcan condiciones que fortalezcan su desarrollo y plena participación.
- XIII. Aprobar las Reglas de Operación del Fondo.
- XIV. Conocer y opinar sobre la asignación general de recursos del Fondo.
- XV. Vigilar la correcta y transparente aplicación de los recursos del Fondo.
- XVI. Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales.
- XVII. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por consenso del Consejo Directivo de la propia Comisión Ejecutiva.
- XVIII. Vigilar que las dependencias y organismos del Sistema cumplan con las obligaciones y atribuciones contempladas en la Ley.
- XIX. Vigilar la gratuidad de los servicios que se proporcione a las víctimas establecidos en la Ley.
- XX. Hacer recomendaciones no vinculatorias a los integrantes del Sistema que deberán ser atendidas por los mismos.
- XXI. Crear Comités Especiales de Atención a Víctimas.

XXII. Realizar diagnósticos que permitan evaluar la problemática concreta que enfrenten las víctimas.

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos. -

XXIV. Otorgar la calidad de víctima para efectos de la aplicación de la Ley.

XXV. Impulsar la creación de refugios, para brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia, por el tiempo que sea necesario.

XXVI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones.

Artículo 47.- La Comisión Ejecutiva adoptará las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica, económica y emocional de las víctimas y su pleno restablecimiento social y personal, particularmente tratándose de delitos vinculados a la violencia de género.

Artículo 48.- La Comisión Ejecutiva, a través de las instituciones encargadas de atender a las víctimas, brindará un trato sin distinciones, inmediato, eficaz y respetuoso de sus derechos humanos, salvaguardando su seguridad e integridad física.

Los menores de edad y los adultos mayores deberán ser atendidos respetando las condiciones propias de este grupo de la población; para las víctimas del delito con discapacidad, se observará la normatividad especializada para este sector de la sociedad; para las víctimas del delito integrantes de comunidades indígenas, la atención brindada se caracterizará por el respeto a su lengua y su cultura y, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género, en términos de los acuerdos e instructivos que emita el Procurador, se brindarán todas las facilidades para la incorporación de las víctimas del delito en programas tendientes a su plena reintegración social y rehabilitación personal y emocional.

### CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES

Artículo 49.- La Comisión Ejecutiva promoverá y vigilará el cumplimiento de los convenios o acuerdos que suscriban las instituciones públicas o privadas en materia de atención y protección a víctimas.

Artículo 50.- Para fortalecer la coordinación y concurrencia de acciones en V materia de atención a las víctimas, la Comisión Ejecutiva, deberá:

I. Concertar, sistematizar y ordenar a través del Secretario Técnico, la información proveniente de las dependencias y organismos del ejecutivo, así como de la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley.

II. Cumplir con las políticas y reglas, para la conformación y disposición transparente del Fondo.

III. Concertar la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

IV. Supervisar en el ámbito de su competencia, la aplicación correcta de los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de atención a las víctimas, procurando su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 51.- La Comisión Ejecutiva, con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, preverá un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la Ley en favor de las víctimas.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA

Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 52.- Se crea el Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 53.- El Fondo se constituirá con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin distinto. La Legislatura deberá proveer los recursos suficientes para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales.
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.
- IV. El 2.5% del presupuesto anual de la Procuraduría.
- V. Los intereses generados por las garantías de libertad caucional.
- VI. El 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Procuraduría, respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimientos.
- VII. Las donaciones de personas físicas y jurídicas colectivas.
- VIII. Las asignaciones presupuestas de cada ejercicio anual.
- IX. Las reasignaciones presupuestas de otros programas.
- X. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Artículo 54.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por la Ley, serán aplicados por la Comisión Ejecutiva, quien los recibirá a través del Fondo.

Artículo 55.- El titular de la Comisión Ejecutiva está facultado para realizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios para la obtención de los recursos del

Fondo que se requieran para la atención de casos urgentes, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma.

Artículo 56.- Pueden ser sujetos del otorgamiento de los beneficios del Fondo, las víctimas que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que por motivo de la comisión de algún hecho delictivo requiera del apoyo del Fondo.
- II. No haber sido beneficiado por alguna otra institución pública o privada por el mismo hecho delictivo.

Artículo 57.- Las personas que hayan sido víctimas de algún hecho delictivo que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley, podrán solicitar el acceso a los beneficios del Fondo en los términos establecidos en las Reglas de Operación del Fondo.

Artículo 58.- La Comisión Ejecutiva se abocará a obtener la información conducente, así como a elaborar los estudios socioeconómicos correspondientes, para determinar la necesidad del otorgamiento y la procedencia de los beneficios solicitados por las víctimas y emitirá su opinión con relación a la procedencia de su otorgamiento.

Artículo 59.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante a la Comisión Ejecutiva, ésta podrá suspender cualquier apoyo, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes y, en tal caso, dará vista al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones respectivas y el ejercicio de sus atribuciones.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 60.- El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas.

Artículo 61.- La operación y funcionamiento del Registro estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 62.- El Registro será suministrado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por la víctima o a través de su representante legal o de algún familiar o de persona de confianza.
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten las autoridades y particulares.
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor.

Artículo 63.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma gratuita ante la Comisión Ejecutiva.

Artículo 64.- Para ser tramitada la incorporación de Datos al Registro Estatal deberá como mínimo contener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que soliciten su ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente, se deberá proporcionar la información de alguna identificación oficial.
- II. El nombre completo, cargo y firma del funcionario que recibió la Incorporación de Datos al Registro y sello de la dependencia.
- III. La huella dactilar de la persona que solicita el registro.
- IV. La firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.
- V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes.
- VI. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida.
- VII. Los datos generales de la persona que solicita el registro.

VIII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar alguna de la información aquí señalada, la Comisión Ejecutiva pedirá a la autoridad que tramitó inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de 10 días. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 65.- Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso al Registro, las siguientes:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa.
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en persona, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos para tramitar la solicitud.
- IV. Remitir el original de las solicitudes, al día siguiente hábil al de su llenado.
- V. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración.
- VI. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración.
- VII. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la Ley.
- VIII. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de

diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en la Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales.

IX. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud.

X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Artículo 66.- Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para adelantar esa valoración, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días. Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado, quien podrá asistir ante el Comité de Víctimas respectivo. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un visitador de los organismos públicos de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 67.- La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 68.- Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración,-incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, cuando la Comisión Ejecutiva encuentre que la V solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado el ingreso con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, el recurso correspondiente de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su Reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 69.- La información sistematizada en el Registro incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos.
- II. La descripción del daño sufrido.
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante.
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante.
- V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente.
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima.
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima.
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 70.- La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro.

## CAPÍTULO VI

### INGRESO DE LA VÍCTIMA AL SISTEMA

Artículo 71.- El ingreso al sistema se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 72.- Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren internas en algún Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los Centros.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 73.- Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de informar el nombre de la víctima al Sistema, aportando con ello los elementos que tenga. La Comisión Ejecutiva tendrá la obligación de hacerse de la información faltante a través del Comité correspondiente.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al sistema por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades.

Artículo 74.- El otorgamiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por la Comisión Ejecutiva, apoyada en las determinaciones que en sus actuaciones hagan las autoridades siguientes:

- I. El Juez con sentencia ejecutoriada.
- II. El Juez que tenga conocimiento del hecho y los elementos para acreditar que el sujeto es la víctima, pueden ser jueces civil, familiar y penal.
- III. El Ministerio Público.
- IV. Las Comisiones de Derechos Humanos.

Artículo 75.- El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley.

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que ésta se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada.

Artículo 76.- Las víctimas tendrán derecho a una compensación, en los términos y montos que una sentencia firme de un órgano jurisdiccional competente determine; en los casos que no hubiera sentencia, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, y con base en el dictamen del Comité respectivo, la responsabilidad patrimonial del Estado será subsidiaria y compensará a la víctima, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

## TITULO CUARTO

### CAPÍTULO I

#### DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

#### DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 77.- Los servicios que presta la Asesoría Jurídica se otorgarán a todas las víctimas, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, prácticas culturales, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 78.- Se otorgará desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima.

## CAPÍTULO II

### OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 79.- La Asesoría Jurídica tendrá autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas del Estado de México, que requieran su intervención, así como proporcionar asesoría jurídica y defensa en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 80.- La Asesoría Jurídica tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa y asesoría jurídica de las víctimas, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, Constitución Local y demás ordenamientos legales.

Artículo 81.- Son principios que rigen a la Asesoría Jurídica:

- I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial.
- II. Continuidad. Evitar las sustituciones innecesarias de la defensa.
- III. Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la ley.
- IV. Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas.
- V. Eticidad. Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos de las personas.
- VI. Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita.

VII. Honradez. Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona.

VIII. Igualdad y equilibrio procesal. Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.

IX. Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima.

X. Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines.

XI. Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

XII. Profesionalismo. Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización.

XIII. Responsabilidad profesional. Garantizar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio.

XIV. Solución de conflictos. Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASESORÍA

#### JURÍDICA

Artículo 82.- La Asesoría tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y contará con dos subsedes, una en el Valle de México y otra en la Zona Oriente, y

para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá coordinaciones regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 83.- Serán atribuciones de la Asesoría Jurídica, las siguientes:

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, así como observar los principios contenidos en el Código de Ética que para tal efecto se emita, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones.

II. Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima, siempre que lo solicite y no cuente con un defensor de sus derechos.

III. Informar a las víctimas del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Asesores Jurídicos del Centro de Atención o los medios tecnológicos de información.

IV. Canalizar a la víctima a las instituciones competentes para la atención inmediata que requiera.

V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas.

VI. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio a la víctima.

VII. Asistir a todas las víctimas, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

VIII. Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes de la materia de que se trate.

IX. Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o

internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas.

X. Llevar el registro de control del servicio que presta.

XI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo.

XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas y demás servidores públicos.

XIII. Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización.

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 84.- La Asesoría Jurídica, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I. El Director General.

II. Los Subdirectores Regionales.

III. Los Coordinadores Regionales.

IV. La plantilla de asesores jurídicos.

V. El demás personal que se requiera para su mejor desempeño.

Son atribuciones de los servidores públicos de la Asesoría Jurídica, las establecidas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 85.- La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Director General, nombrado por el Secretario General.

Artículo 86.- El Director General de la Asesoría Jurídica deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años.
- III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.
- V. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas.

Artículo 87.- El Director General de la Asesoría Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley.
- II. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Asesoría Jurídica.
- III. Asumir la representación legal de la Asesoría Jurídica, previa autorización del Secretario General.
- IV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Asesoría Jurídica, para el cumplimiento de sus objetivos.
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad.
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas.

VII. Proponer al Secretario General, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Asesoría Jurídica o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas.

VIII. Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Asesoría Jurídica.

IX. Proponer al Secretario General la creación de plazas de asesores jurídicos y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.

XI. Asignar el número de asesores jurídicos que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales.

XII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso.

XIII. Presentar al Secretario General, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Asesoría Jurídica.

XIV. Proponer al Secretario General el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo.

XV. Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría y defensa de las víctimas, así como el control estadístico correspondiente de la Asesoría Jurídica.

XVI. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Asesoría Jurídica.

XVII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas.

XVIII. Conceder licencias a los asesores jurídicos para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes.

XIX. Proponer al Secretario General el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos de la Asesoría Jurídica.

XX. Informar periódicamente al Secretario General el estado que guarda la Asesoría Jurídica.

XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los asesores jurídicos.

XX. Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 88.- Los subdirectores y coordinadores regionales, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser Director General de la Asesoría Jurídica, salvo el de la experiencia, que deberá ser de tres años.

## CAPÍTULO V DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 89.- Para ser asesor jurídico, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.
- VI. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO

Artículo 90.- Son obligaciones del asesor jurídico, las siguientes:

- I. Brindar a la víctima en todo momento un trato digno y humano.
- II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima.
- III. Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.
- IV. Solicitar en favor de la víctima la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado.
- V. Solicitar en favor de la víctima el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso.
- VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.
- VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- IX. Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional.
- X. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Brindar orientación a la víctima tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima; así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

XII. Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima relacionados con el hecho delictivo.

XIII. Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales.

XIV. Informar a la autoridad, los casos en que la víctima asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos.

XV. Informar a la víctima el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales.

XVI. Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso.

XVII. Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima en términos del Código de Procedimientos Penales, salvo que éstos manifiesten su conformidad con la resolución dictada.

XVIII. Informar a la víctima el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo.

XIX. Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado.

XX. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación integral.

XXI. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación integral a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso.

XXII. Observar el Código de Ética que se emita.

XXIII. Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

CAPÍTULO II  
DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS  
Y SECUESTRO

Artículo 91.- Tratándose de víctimas de los delitos de trata de personas y secuestro, son obligaciones de los asesores jurídicos las siguientes:

I. Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos.

II. Solicitar que la víctima se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta en la que esté el imputado.

III. Procurar que las víctimas obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes.

IV. Solicitar las medidas de protección, precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño.

V. Aportar datos de prueba durante la investigación y el proceso.

VI. Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima.

VII. En caso de secuestro, solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

CAPÍTULO III  
DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Artículo 92.- Tratándose de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas, son obligaciones del asesor jurídico, los siguientes:

I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental.

II. Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.

III. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal.

IV. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones.

V. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan.

VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible.

VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito.

IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias.

X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.

XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS

Artículo 93.- Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el asesor jurídico deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Cuando una víctima sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el asesor jurídico podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 95.- Cuando la víctima sea una persona discapacitada, el asesor jurídico deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

Artículo 96.- Cuando la víctima sea una persona extranjera, el asesor jurídico, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, así como, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

## TITULO SEXTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 97.- La Asesoría Jurídica contará con un Centro de Atención e Información para todas las víctimas que requieran de asistencia jurídica, consulta o información del estado procesal de sus asuntos.

Artículo 98.- El Centro de Atención tendrá por objeto proporcionar asesoría jurídica gratuita, de manera personalizada, telefónica, internet, por escrito o por cualquier otro medio, a todas las víctimas que así lo soliciten.

Artículo 99.- El Centro de Atención contará con líneas telefónicas gratuitas las veinticuatro horas del día, los 365 días del año, para que las víctimas puedan solicitar la asesoría.

También podrán comunicarse por esta vía con su asesor jurídico asignado, para que les proporcione información o estado procesal de sus asuntos.

Artículo 100.- El Centro de Atención contará con un apartado especial en la página de internet de la Asesoría Jurídica, para que las víctimas que así lo deseen, puedan consultar el estado procesal de sus asuntos y tener comunicación virtual con un asesor jurídico.

Artículo 101.- Todo lo relativo al funcionamiento y operación del Centro de Atención, estará previsto en el Reglamento.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPITULO I

#### DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 102.- La Asesoría Jurídica podrá retirar el patrocinio a las víctimas, cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.
- II. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada.
- III. Exista evidencia de que la víctima recibe los servicios de un abogado particular.
- IV. La víctima por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos de la Asesoría Jurídica.
- V. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe.
- VI. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.
- VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su asesor jurídico, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.
- VIII. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el procedimiento.

Para la suspensión y en su caso, reanudación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS

Artículo 103.- Los asesores jurídicos que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado.
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima o imputado.
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa con la víctima, ofendido o imputado.

IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores.

V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

Artículo 104.- Si existe un motivo para que el asesor jurídico no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director General le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Artículo 105.- Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un asesor jurídico, éste tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el asesor jurídico deberá continuar el trámite, en su caso, que corresponda.

### CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 106.- Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Asesoría Jurídica, estarán regulados en el Reglamento.

Artículo 107.- Todos los servidores públicos de la Asesoría Jurídica, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 132 en su fracción IV del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I. a la III. ...

IV. El Asesor Jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia; y

V. ...

...

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 21 en su fracción XXII y 38 Ter en su primer párrafo y sus fracciones I y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

I. a la XXI. ...

XXII. Organizar y controlar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; así como a la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de México;

XXIII. a la XXX. ...

Artículo 38 Ter.- La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

...

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;

II. a la XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de febrero de 2009.

CUARTO.- Se abroga la Ley de la Defensoría Especializada de Víctimas y Ofendidos del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de octubre de 2011.

QUINTO.- Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

SEXTO.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley deberán proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en su partida presupuestal, para la implementación de las acciones para el efectivo cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos jurídicos, se haga referencia al ofendido del delito, se entenderá a la víctima indirecta.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

NOVENO.- Los protocolos a que se refiere esta Ley se expedirán en un plazo no mayor a siete meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Unidades de Atención a Víctimas del Delito, quedarán adscritas a la Asesoría Jurídica, pero continuarán operando y funcionando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en los Municipios donde actualmente se encuentran ubicadas, mismas que a continuación se enlistan:

No	UNIDAD DE ATENCIÓN A	DOMICILIO
----	----------------------	-----------

	VÍCTIMAS DEL DELITO	
1	ACOLMAN	Paseo Valle de las Flores s/n, Colonia Real del Valle Norte, Acolman
2	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	Avenida Adolfo Ruiz Cortinez, sin número, esquina Acambay, Colonia Lomas de Atizapán, C.P. 52977
3	ATLACOMULCO	Avenida Alfredo del Mazo, sin número, Colonia Centro, C.P. 50450
4	CHALCO	Centro de Justicia, Calle Prolongación de Tizapa, sin número, esquina Francisco Javier Mina, Colonia Casco de San Juan, planta alta, C.P. 56600
5	CHICOLOAPAN	Agencia del Ministerio Público en Real de Costitlán II, ubicado en Manzana 4, Lote 1, entre Real de Minas y Lomas de Oriente, Fraccionamiento Real de Costitlán II, San Vicente Chicoloapan.
6	CHIMALHUACÁN	Avenida José María Morelos, número 15, Colonia Barrio San Pedro, C.P. 53330
7	COACALCO	Edificio del Centro de Justicia, cito en Avenida 5 de Febrero esquina con Hank González, Colonia Centro, Coacalco, C.P. 55710
8	CUAUTITLÁN IZCALLI	Avenida Constitución, número 1000, Colonia Cumbria, C.P. 54740
9	CUAUTITLÁN IZCALLI 2	Avenida Centro Urbano s/n, Colonia centro, Cuautitlán Izcalli, C.P. 54740
10	CUAUTITLÁN MÉXICO	Km. 35.5, carretera Cuautitlán Tlalnepantla, Colonia Loma Bonita
11	ECATEPEC	Avenida José López Portillo, Km. 1, esquina con Calle 20 de Noviembre, sin número, Colonia Ejidal Emiliano Zapata, C.P. 55020
12	EL ORO	Centro de Justicia, carretera El Oro -

		Atacomulco, Km. 1.5, C.P. 50600
13	HÉROES DE TECÁMAC	Avenida Revolución esquina Avenida Mexiquense, Sector 51, Fraccionamiento los Héroes Tecámac I, Tecámac
14	HUEHUETOCA	Desarrollo Santa Teresa 2, Lote 48 y Lote B, camino a Santa Teresa s/n, Rancho Santa Teresa, Huehuetoca
15	HUIXQUILUCAN	Calle Apopatzin s/n, Barrio de San Juan Bautista, Quinto Cuartel, Huixquilucan, C.P. 52799
16	IXTAPALUCA	Calle de Independencia sin número, Fraccionamiento los Héroes (Ex Hacienda de Jesús María), C.P. 56530
17	IXTLAHUACA	Centro de Justicia, Autopista Toluca-Atacomulco, Avenida Baja Velocidad, Barrio de San Pedro, C.P. 50740
18	JILOTEPEC	Centro de Justicia de dicho municipio, ubicado en Boulevard Abel Huitrón Huitrón, sin número, Colonia Javier Barrios, Municipio de Jilotepec, Estado de México
19	LA PAZ	Avenida Texcoco, esquina Calle 3, s/n, Colonia Valle de los Reyes, La Paz, C.P. 56430
20	LERMA	Centro de Justicia, planta alta, carretera México-Toluca, Km. 50.5, Colonia la Estación, C.P. 52000
21	METEPEC	Calle Daniel Espinoza, número 19, Manzana 57, Colonia Jesús Jiménez Gallardo, C.P. 52167
22	METEPEC 2	Avenida Tecnológico, s/n, Colonia San Salvador Tizatlalli, Metepec
23	NAUCALPAN	Vía Adolfo López Mateos, número 1, Colonia Centro, C.P. 53000

24	NEZAHUALCÓYOTL	Centro de Justicia, Calle Ciclomores, número 131, Colonia la Perla, C.P. 57820
25	NICOLÁS ROMERO	Centro de Justicia, Calle 21 de Marzo sin número, Colonia Juárez, C.P. 54400
26	OTUMBA	Centro de Justicia, Calle José María Morelos No. 8, Centro, Otumba
27	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	Calle Guadalupe Victoria No. 12, Cabecera Municipal, San José del Rincón, C.P. 50650
28	SAN JUAN IXHUATEPEC	Centro de Justicia, Avenida San José, sin número, Colonia San Juan Ixhuatepec, C.P. 54189
29	SANTIAGO TIANGUISTENCO	Centro de Justicia, Carretera Chalma-La Marquesa, Paraje el Trébol, C.P. 52600
30	SULTEPEC	Centro de Justicia, Carretera Toluca- Sultepec, Barrio de Capula, Km. 56.5, C.P. 51600
31	TEJUPILCO	Subprocuraduría de Tejupilco, Calle Sor Juana Inés de la Cruz, sin número, Colonia México 68, C.P. 51400
32	TENANCINGO	Centro de Justicia, Calle Dr. Genaro Díaz Mañón, Colonia la Trinidad, C.P. 52400
33	TEXCOCO	Calle 16 de Septiembre, número 107, Colonia Centro, C.P. 56100
34	TEXCOCO 2	Edificio de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, carretera Tenería s/n, Fraccionamiento ISSEMYM, Barrio la Conchita, C.P. 56170
35	TLALNEPANTLA	Subprocuraduría de Tlalnepantla, Avenida Ejercito del Trabajo, sin número, 3er. piso, Colonia San Pedro Barrientos, C.P. 54010
36	TOLUCA	edificio de la Procuraduría General de Justicia, planta baja, Avenida Morelos Oriente, número 1300, Colonia San Sebastián, C.P. 50090

37	TOLUCA DIFORAMA	Paseo Colón, sin número, Colonia Villa Hogar, C.P. 50080
38	TULTEPEC	Avenida 2 de Mayo s/n, esquina con calle Acapulco, Colonia el Quemado, Planta Alta del Edificio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultepec
39	TULTITLAN	Avenida San Antonio, número 22, Colonia Barrio de San Bartolo, C.P. 54900
40	VALLE DE BRAVO	Centro de Justicia, Calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, Barrio de San Antonio
41	VALLE DE CHALCO	Poniente, número 13, Lote 20, Manzana 140, 4a Sección, Colonia Xico, IV Sección Valle de Chalco
42	VILLA DEL CARBÓN	Calle del Tesoro s/n, esquina Cedros, Barrio el Plan de Villa, Villa del Carbón
43	VILLA VICTORIA	Calle 13 de Mayo, s/n, Colonia centro, Villa Victoria, C.P. 50960
44	XONACATLÁN	Calle Gustavo A. Vicencio S/N, Colonia Centro, Xonacatlán, C.P. 50090
	ZINACANTEPEC	Edificio del Centro de Justicia, Avenida 16 de Septiembre s/n, Colonia Barrio de San Miguel, Zinacantepec, C.P. 51130
	ZUMPANGO	Centro de Justicia, planta alta, Calle Galeana, sin número, Barrio de Santa María, C.P. 55600

DÉCIMO PRIMERO.- Los convenios o instrumentos jurídicos celebrados a través del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se encuentren vigentes, deberán ser renovados con las unidades administrativas competentes para cumplir su objetivo; y se darán por concluidos aquellos que su naturaleza compete a la Asesoría Jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los        días del mes de        del año dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca de Lerdo, México; a 24 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que tiene justificación en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 117 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Así mismo, la Ley General de Salud, en sus artículos 1º y 3º fracción XIX, instituye la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, con la finalidad de establecer las bases y modalidades, para combatir el alcoholismo.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que el Gobierno Estatal se ha propuesto, como parte de su visión, conformar una Sociedad Protegida procurando un entorno de seguridad y Estado de Derecho; asimismo, establece que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

El fortalecimiento de la seguridad pública, mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, así como de la normatividad en general, es la estrategia del Gobierno del Estado de México, para replantear políticas Estatales, encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública.

De acuerdo con datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud, el consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema de alcance mundial que pone en peligro tanto el desarrollo individual como el social, y que causa 2.5 millones de muertes cada año, de las cuales 320,000 son jóvenes de entre 15 y 29 años, lo que representa un 9% de las defunciones en este grupo; por lo que el consumo de alcohol ocupa el tercer lugar entre los factores de riesgo de la carga mundial de morbilidad.

La Encuesta Nacional de Adicciones, destaca la disminución en el consumo de drogas ilícitas, atribuible a la creación de Centros dedicados a la prevención de las adicciones; siendo que en la encuesta realizada en 2002 el consumo de droga era de 0.7% entre los jóvenes y para 2008 se elevó al 1.4% y que entre 2008 y 2011 el consumo se estabilizó al pasar sólo de 1.4% a 1.5%; sin embargo, el consumo de alcohol es el principal problema entre los jóvenes y adolescentes, particularmente en las mujeres.

El Estado de México es una de las entidades con mayor índice de bebedores del país y la dependencia del alcohol es un trastorno con rezago en cuanto al tratamiento que al efecto se provee.

En fecha 13 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Código Administrativo del Estado de México, ordenamiento legal que tiene por objeto en su Libro Segundo, regular la materia de Salud, así mismo, su Libro Octavo, regula el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, con

la finalidad de garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

De acuerdo a informes de la Secretaría de Salud del Estado de México, 6 de cada 10 accidentes de tránsito en esta Entidad, están relacionados con el consumo de alcohol. Asimismo, el 54% de los percances mortales por el alto consumo de alcohol, se enfatiza los días jueves, viernes y sábado.

La actual Administración Pública Estatal, la cual me honro en encabezar, ha sido sensibilizada por esta incidencia, y preocupados por la seguridad y salvaguarda del máspreciado de los bienes jurídicos que tutela el Estado, como lo es la vida, se propone adicionar al citado ordenamiento jurídico, el sustento para implementar en el Estado de México, medidas y programas para combatir el alcoholismo y prevenir accidentes de tránsito provocados por la ingesta inmoderada de alcohol, así como disminuir el índice de accidentes viales relacionados con el consumo de éste.

De la experiencia de otros estados como Chihuahua, Jalisco y el Distrito Federal y municipios, que han establecido programas relacionados con el llamado alcoholímetro, se desprende que, imponer sanciones económicas a los conductores infractores no reduce los accidentes viales provocados por el alcohol, por lo que es necesario pasar de un programa represivo a un programa preventivo, se debe apostar más a la educación.

Por lo anterior, con la presente iniciativa se pretende imponer como única sanción el arresto inmutable, que oscila entre un mínimo de 12 y un máximo de 36 horas, con la finalidad de evitar que los conductores que rebasen los límites permitidos de consumo de alcohol, provoquen algún accidente vial.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo a mi cargo, considera relevante reformar los Libros Segundo y Octavo del Código Administrativo del Estado de México, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de otorgar legalidad y certeza jurídica a la implementación de medidas, sanciones y programas para combatir el alcoholismo y prevenir accidentes por la ingesta inmoderada de alcohol.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción II del artículo 8.18 del Libro Octavo; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 2.45 del Libro Segundo, la fracción IV al artículo 8.10, el artículo 8.16 Bis, la fracción III del artículo 8.18, el artículo 8.19 Ter del Libro Octavo todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.45.-...**

I. a la IV. ...

**IV Bis.** Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, para combatir el alcoholismo, con elementos médico-científicos, en el ámbito de su competencia, así mismo prevenir accidentes viales y salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general;

**V. a la VII. ...**

**Artículo 8.10.-...**

I. a la III. ...

**IV.** Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

v

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en

los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

**Artículo 8.16 Bis.-** Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos de motor tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducir vehículos automotores por la vía pública sin tener una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Oficial Calificador correspondiente; si el médico de dicha Oficialía, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley;

II. Detener la marcha de su vehículo cuando la autoridad establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos; y

III. Someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Libro, a través del médico adscrito a la Oficialía Calificadora ante el cual sean presentados, cuando muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

**8.18.- ...**

I. ...

II. Con arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas al conductor que conduzca un vehículo de motor bajo cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 8.16 Bis.

III. En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario.

**Artículo 8.19 Ter.-** Además de las señaladas en el artículo 8.19 las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones siguientes:

I. Detener la marcha de un vehículo cuando la autoridad correspondiente establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

II. Someter a los conductores a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través de los médicos adscritos a la Oficialía Calificadora, con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas que establezca este Libro;

III. Entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

IV. Presentar de inmediato, ante el Oficial Calificador correspondiente, al conductor que presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro. Así como a entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Oficial Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito a la Oficialía Calificadora que determine el tiempo probable de recuperación; y

V. Remitir al depósito más cercano el vehículo para su resguardo.

Para el caso de que el conductor vaya acompañado de algún familiar o persona sobria, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el inciso b de la fracción II del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 150.-...**

**I. ...**

**a), al j). ...**

**II. ...**

**a). ...**

**b).** Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

**c). al h). ...**

**I**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente de Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán lo necesario para implementar, las medidas y programas necesarios para combatir el alcoholismo y la prevención de accidentes viales, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los      días del mes de      de dos mil trece.

2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México, a 24 de enero de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y, que se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla tres pilares: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida. Esta última entendida como aquella en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tienen derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

En el pilar de una sociedad protegida, la consolidación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en el Estado de México, Entidad pionera en su instrumentación, el permanente análisis y evaluación de este modelo constituye una estrategia que propiciará una oportuna y eficaz transformación del sistema de justicia penal para lograr una justicia más pronta y expedita.

II. Uno de los elementos para lograr la referida estrategia consiste en la revisión del marco legal de actuación de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, para evaluar sus alcances y con base en las experiencias obtenidas, proponer las reformas necesarias a efecto de lograr mejores resultados.

III. La experiencia obtenida con la aplicación del sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, vigente desde octubre de dos mil nueve en algunos distritos y en toda Entidad a partir de octubre de dos mil once, permite proponer a esa Soberanía reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la finalidad de fortalecer la actuación de los órganos de procuración e impartición de justicia, de los sujetos procesales, así como la de generar mayor certeza en el proceso penal.

IV. Los rubros que se someten a la consideración de esa Soberanía Popular, son los siguientes:

**1. Ampliación de la competencia de los Juzgados de Juicio Oral.**

A la fecha, la etapa de juicio es competencia tanto del Tribunal de Juicio Oral como del Juzgado de Juicio Oral; el primero de ellos, conoce de los delitos de violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205; los dolosos de homicidio, deterioro al área natural protegida y el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado; y aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción; y al segundo, le corresponde conocer de los delitos restantes, de conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Se considera que las razones iniciales que justificaron la creación de órganos colegiados de primera instancia (integrados por tres jueces), para conocer de ciertos delitos están superadas y, por el contrario, en su aspecto operativo la integración de Tribunales de Juicio Oral requiere de un importante y creciente número de juzgadores penales en cada distrito judicial.

En efecto, la integración del Tribunal de Juicio está condicionada a que los tres jueces que lo conforman no hayan conocido del caso previamente, de conformidad con el apartado A, fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que limita su margen de actuación para intervenir en otras fases del proceso penal.

Además, el número de asuntos que llegan a juicio oral se incrementa de manera natural cada año y, los jueces que integran los tribunales de juicio oral, a su vez, actúan de manera unitaria en los juzgados de juicio oral.

Esto es, disponer de tres jueces penales para atender un solo asunto en la etapa de juicio limita considerablemente la capacidad de respuesta del Poder Judicial del Estado.

En efecto, la intervención de tres jueces, durante una sesión que dura varias horas y su participación en varias audiencias para atender un solo asunto, se ha advertido que limita la atención de otras audiencias o diversos juicios, lo que puede afectar la celeridad en la función judicial respectiva.

Es importante precisar que a diferencia de otras Entidades, el código procesal penal estatal contempla entre sus medios impugnativos, el recurso de apelación que procede entre otros supuestos, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces de juicio oral ya sea cuando actúan de manera unitaria o colegiada en los Juzgados y Tribunales de Juicio Oral, respectivamente. Por ello, la reforma propuesta no afecta en forma alguna el control de la legalidad de los actos judiciales y si por el contrario, permitirá una respuesta más eficiente del Poder Judicial del Estado, en la función pública de impartir justicia.

El conocimiento en grado de apelación es competencia de las Salas Penales Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, integradas por tres magistrados, y en ella, se analizan tanto aspectos de forma como de fondo del asunto, lo que garantiza la legalidad de las sentencias penales dictadas por los jueces de juicio oral.

En tal virtud, se propone a esa Soberanía que los Tribunales de Juicio sólo conozcan de la etapa de juicio los asuntos en los que se ejerza la facultad de atracción para aquellos que por su naturaleza así lo requiera y, dejar por regla general el conocimiento de todos los delitos a los Juzgados de Juicio Oral, lo que permitiría eficientar la actividad que desarrollan los jueces de juicio oral del Poder Judicial del Estado.

## **2. Fortalecimiento de la prueba anticipada**

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se

reparen, de acuerdo a la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un elemento esencial para lo anterior consiste en que la investigación de los delitos que realice el Ministerio Público y las policías, permita sostener la imputación y acusaciones ante los órganos jurisdiccionales.

Por ello, se propone a esa Soberanía incluir como supuesto para el desahogo de la prueba anticipada, aquellos casos donde el agente del Ministerio Público advierta que el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física por tratarse de investigaciones relacionadas con delitos graves, identificados como aquellos en que por disposición constitucional procede prisión preventiva de oficio.

Se considera que en ese tipo de investigaciones, de acuerdo al caso concreto, el Ministerio Público pueda solicitar al juez de control el desahogo anticipado del testimonio de víctimas y testigos para garantizar la seguridad de estos intervinientes y la fortaleza de la propia investigación.

### **3. Cierre de la investigación a cargo del juez de control**

Un aspecto que ha generado diversos criterios ante los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia es el referente al cierre de la investigación a cargo del agente del Ministerio Público, con motivo de que a éste le corresponde decretarlo y a partir de ello, empieza correr el plazo para que promueva ante el Juez de Control el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formule acusación.

Además, el Código de Procedimientos Penales para el Estado contempla que la reapertura de la investigación puede ordenarse en la audiencia intermedia, es decir, después de que ya se formuló la acusación respectiva.

Se considera que debe replantearse esta fase del proceso penal a fin de generar certeza jurídica a las partes, por tanto, se propone a esa Soberanía que el cierre de la investigación lo determine el juez en audiencia, escuchando previamente a las partes y de conformidad con sus manifestaciones acuerde su ampliación o cierre, lo que evitará que se ordene la reapertura de la investigación en la audiencia intermedia y, con ello, retardos innecesarios en la tramitación procesal respectiva.

Además, resultará conocido para todos los intervinientes la fecha de cierre de la investigación y por ende, el inicio y conclusión del plazo en el que el agente del Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, pedir la suspensión del proceso o formular acusación.

Se modifica la consecuencia de la omisión del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación, a fin de evitar se propicie impunidad por alguna eventual falta oportuna en la presentación de la acusación que genere el sobreseimiento del proceso; por lo que, se propone que se informe sobre tal omisión al Procurador General de Justicia del Estado, para que a través del subprocurador correspondiente promueva lo correspondiente dentro del plazo de diez días y sólo de subsistir dicha conducta procesal, se decrete el sobreseimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se imponga al agente del Ministerio Público y la responsabilidad penal o administrativa que pueda originarse.

Se considera que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando la omisión subsiste después de habersele informado al respecto, al Procurador General de Justicia del Estado, quien a través del subprocurador respectivo deberá promueva lo conducente.

Con esta modificación, por una parte se preservan los derechos de las víctimas del delito y por otra, se hace proporcional la posibilidad de decretar el sobreseimiento de un asunto por la omisión del Ministerio Público en esta fase del proceso, atento a la finalidad constitucional de éste, en términos de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4. Precisión y adición de los registros que pueden incorporarse al juicio oral**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado regula diversos supuestos en los que se pueden incorporar registros al juicio oral, a los cuales se propone darles precisión y adicionar algunas hipótesis para fortalecer el resultado del proceso penal.

Por un lado, se precisa que se podrán incorporar a juicio las declaraciones de coimputados sustraídos de la acción de la justicia; las de coimputados que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, entre otros, y que no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado; las del imputado ante el juez de control y las declaraciones de

testigos, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos no comparezcan.

Lo anterior, sin perjuicio de que en cada caso, el juez de juicio oral valore de manera libre y lógica las pruebas, de conformidad con su marco constitucional y legal de actuación.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular esta Iniciativa de Decreto que reformas a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para que de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

En observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA,**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 30 en su tercer y cuarto párrafo, 298, 300, 301, 374, fracción II e incisos b) y d); se adiciona un tercer párrafo al artículo 279, un segundo párrafo al artículo 298, las fracciones I y II al párrafo primero, un segundo y tercer párrafo al artículo 300, un segundo y tercer párrafos al artículo 301, los incisos f) y g) a la fracción II del artículo 374; y se derogan las fracciones I a III del párrafo tercero del artículo 30, el artículo 306; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Juez o Tribunal Competente

Artículo 30. ...

...

El Tribunal de Juicio Oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá de la etapa de juicio tratándose de los delitos consumados o tentados en los que ejerza la facultad de atracción.

I. a III. Se derogan.

El Juzgado de Juicio Oral se integrará por un solo juez y será competente para conocer de la etapa de juicio en todos los delitos, salvo en los que el Tribunal de Juicio Oral ejerza la facultad de atracción.

...

Prueba anticipada

Artículo 279. ...

...

También se recibirá la declaración anticipada, cuando el Ministerio Público advierta que por la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física, al tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

#### Plazo para el cierre de la investigación

Artículo 298. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión; ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento, el cierre anticipado de la investigación.

#### Audiencia para el cierre de la investigación

Artículo 300. En la audiencia, el juez escuchará a las partes y podrá determinar el cierre de la investigación o la ampliación del plazo hasta por quince días, cuando:

- I. El Ministerio Público tenga pendiente la práctica de diligencias de investigación.
- II. Las partes reiteren al juez, la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

El juez señalará nueva fecha para la audiencia de cierre de investigación, cuando haya decretado la ampliación del plazo de la investigación.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

#### Efectos del cierre de la investigación

Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará a las partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio Público deberá:

I ...

II. ...

III. ...

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la área geográfica que corresponda al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días, a través del subprocurador correspondiente, realice alguna de las acciones establecidas en las fracciones anteriores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa del agente Ministerio Público a cargo de la investigación.

Si el subprocurador no promueve en el plazo establecido, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Reapertura de la investigación

Artículo 306. Se deroga.

Incorporación de registros de actuaciones anteriores

Artículo 374. ...

I...

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

a) ...

b) Las declaraciones de coimputados, sustraídos de la acción de la justicia, o sentenciados del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente, sin perjuicio de que declaren en el debate;

c) ...

d) Las declaraciones de coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

e) ...

f) Las declaraciones del imputado rendidas ante el juez de control; y

g) Las declaraciones de testigos, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos, se advierta la negativa de aquéllos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**TERCERO.** Los procesos penales en los que a la entrada en vigor de este Decreto, se haya fijado el plazo para el cierre de la investigación continuarán con su trámite conforme a las disposiciones relativas que se reforman o derogan por este Decreto.

Los asuntos que hayan sido radicados ante el Tribunal de Juicio Oral a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán siendo competencia de aquél hasta su conclusión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de            de dos mil trece.

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura al Diputado David López Cárdenas, para fungir durante el Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Saúl Benítez Avilés y Erick Pacheco Reyes y como Secretarios de la Legislatura a las Diputadas María de Lourdes Aparicio Espinosa y Xochitl Teresa Arzola Vargas y al Diputado Alberto Hernández Meneses, para fungir durante el primer mes del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

**SECRETARIO**

**DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA**

Esta hoja corresponde al Acuerdo por el que se designa Directiva del Segundo Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.